



EXPEDIENTE N° : 530-2014-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.  
UNIDAD AMBIENTAL : HERALDOS NEGROS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE  
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RECOMENDACIONES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.
- (ii) Incumplió cinco (5) compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 37.2 del Artículo 37 de la Ley N° 27314 y el Artículo 115° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) Incumplió los límites máximos permisibles de los parámetros arsénico y zinc en los puntos de monitoreo EW-04 y EW-05; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Se ordena como medidas correctivas a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar las cunetas de colección de efluentes de mina en la bocamina del nivel 4890.
- (ii) Implementar la geomembrana como cobertura del suelo y la infraestructura hidráulica.
- (iii) Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 940, de tal manera que en el punto de control EW-04 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro arsénico (As), de igual modo implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas de mina, de tal manera que en el punto de control EW-05 se cumpla con los límites máximos



**permisibles respecto de los parámetros zinc (Zn) y arsénico (As) dispuesto en la normativa ambiental vigente.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten, incluyendo como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales industriales recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Indecopi donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros arsénico y zinc, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.**

**Por otro lado, se archiva las siguientes presuntas conductas infractoras imputadas:**

- (i) Falta de presentación al supervisor de las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2011 y el Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos.**
- (ii) Falta de implementación sistemas de subdrenaje en el depósito de desmonte ubicado aguas arriba de la bocamina del nivel 4940.**

Lima, 18 de marzo del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 6 y 7 de diciembre de 2011, se realizó la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la unidad minera "Heraldos Negros" (en adelante, Supervisión Regular 2011) a cargo de la empresa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental por parte de la Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Los Chunchos).
2. Mediante escritos del 6 de enero del 2012 y 19 de abril del 2012 la empresa Los Chunchos presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular<sup>1</sup>.
3. El 3 de enero del 2012, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe REF/TEC-XXI-01-2012/RFP Informe de Supervisión Ambiental 2011 de la Unidad Minera Heraldos Negros (en adelante, Informe de Supervisión), el cual fue complementado mediante escrito del 27 de febrero del 2012<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Folios 355 al 360 y del 469 al 473 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 23 al 354 y del 367 al 468 del Expediente.



4. Mediante Memorandum N° 2959-2012-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 856-2012-OEFA/DS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>3</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Los Chunchos, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD		Hasta 8 UIT
2	El titular minero no habría presentado al supervisor las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD		Hasta 8 UIT
3	El titular minero habría dispuesto desmonte en una zona no prevista en el EIA como depósito de desmonte	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con implementar alrededor del depósito de combustible una infraestructura de contención y captación de derrames, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	El titular minero no habría cumplido con realizar las pruebas cinéticas, según lo establecido en el EIA	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	El titular minero no habría implementado el relleno sanitario para residuos sólidos orgánicos contemplado en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



<sup>3</sup> Folios del 474 al 479 del Expediente.

<sup>4</sup> Debidamente notificada el 10 de abril del 2014, tal como obra en folios 480 al 498 del Expediente.



7	El titular minero no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo, ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, previstas en el EIA	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	El titular minero no habría implementado sistemas de subdrenaje en el depósito de desmontes ubicado aguas arriba de la bocamina del Nivel 4940, donde se depositan desmontes	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
9	El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2011	Numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículo 116° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	De 0.5 a 20 UIT
10	El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2011	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	De 0.5 a 20 UIT
11	El titular minero no contaría con el Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 37° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	De 0.5 a 20 UIT
12	El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-04 correspondiente al Agua de Mina de la Salida de Bocamina Nv. 940 que descarga en la laguna Esperanza, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
13	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Efluente Final del Agua de Mina (antes de su descarga a la laguna Esperanza) que descarga a dicha laguna, habría excedido los LMP establecidos en la norma	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT





14	El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Efluente Final del Agua de Mina (antes de su descarga a la Laguna Esperanza) que descarga a dicha laguna, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
----	--	---	--	-------------

6. El 6 de mayo del 2014, Los Chunchos presentó sus descargos, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

Cuestiones Procesales

- (i) Los hechos imputados N° 3, 5 y 6 no fueron registrados en el Acta de la Supervisión Regular 2011, lo cual invalida las presuntas infracciones.
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2011 la Unidad Minera Heraldos Negros se encontraba en etapa de preparación minera, tal como se señala en el cronograma del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera "Heraldos Negros" aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 8 de enero del 2010, por lo que no era exigible la implementación de todos los componentes mineros incluidos en su instrumento de gestión ambiental, tales como el depósito de combustible y el relleno sanitario, entre otros (hechos imputados N° 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina".

- (i) El hecho detectado durante la Supervisión Especial 2010 (no contar con cunetas) no guarda relación con la recomendación impuesta (inexistencia del sistema de colección de efluentes) toda vez que ésta última implica no solo las cunetas sino también la implementación de tuberías, trampas de agua, pozas de bombeo, pozos sépticos y bombas, entre otros.

En este sentido, la Supervisora solo debió recomendar la instalación de cunetas en las galerías y rampas utilizada, para captar efluentes de mina.

- (ii) Las fotografías que sustentan la imputación se refieren únicamente a la bocamina del nivel 4890; sin embargo, en el desarrollo de la imputación de cargos se indica que no se habían implementado los sistemas de colección de agua de mina en las bocaminas de los niveles 4980 y 4890.
- (iii) Mediante escrito del 16 de julio del 2010 se presentó el levantamiento de la observación.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría presentado al supervisor las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora.



<sup>5</sup> Folios del 500 al 528 del Expediente.



- (i) Durante la Supervisión Regular 2011 cumplió con presentar toda la documentación solicitada por el OEFA; sin embargo, no se le requirió documentación relacionada a la planta concentradora.
- (ii) No cuenta con una planta concentradora dentro de su Unidad Minera por lo que no tiene la obligación de incorporar dicho componente en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero habría dispuesto desmonte en una zona no prevista en el EIA como depósito de desmonte

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera "Heraldos Negros" aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 8 de enero del 2010 establece que el depósito de desmonte se ubicará de manera aledaña al nivel 940, sin considerar coordenadas UTM, polares ni otro punto de referencia; en este sentido, teniendo en cuenta el área de la desmontera y que el nivel 890 se encuentran a una distancia de 150 metros del nivel 940, el depósito de desmontes abarcará zonas aledañas a ambos niveles.

En este sentido, la empresa no ha incurrido en incumplimiento al colocar el depósito de desmonte –el cual se encuentra inactivo – en la ubicación detectada en la Supervisión Regular 2011.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con implementar alrededor del depósito de combustible una infraestructura de contención y captación de derrames, conforme a lo establecido en el EIA

- (i) Pese a que la infraestructura de contención y captación de derrames en el área del depósito de combustibles debía ejecutarse en el año seis de iniciadas las actividades en el Unidad Minera Heraldos Negros, cumplió con implementar las estructuras de captación y contención de derrames antes de dicho plazo.



Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría cumplido con realizar las pruebas cinéticas, según lo establecido en el EIA

- (i) Las pruebas cinéticas debían desarrollarse en el año cuatro de iniciadas las actividades; sin embargo, la empresa cumplió con presentar los resultados del potencial neto de neutralización de una muestra de desmonte y dos de relave, tal como se evidencia de la documentación entregada durante la Supervisión Regular.

Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría implementado el relleno sanitario para residuos sólidos orgánicos contemplado en el EIA

- (i) El registro fotográfico no demuestra el supuesto hecho detectado en la medida que no acredita la disposición de residuos sólidos.
- (ii) La disposición de residuos sólidos domésticos durante el periodo de implementación del relleno sanitario se sustenta con los documentos entregados durante la Supervisión Regular 2011.



- (iii) Se encontraba dentro del periodo de Preparación, por lo que no le era exigible la construcción del relleno sanitario.

Hecho Imputado N° 7: El titular minero no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo, ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, previstas en el EIA

- (i) No se ha acreditado el almacenamiento de mineral toda vez que al momento de la Supervisión Regular 2011, la empresa no producía mineral (la empresa no contaba con cancha de mineral) debido a que aún no iniciaba las labores de desarrollo y explotación, por lo que las actividades detectadas por la Supervisora corresponderían a labores de habilitación de las vías de acceso y la cancha de desmonte.

Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría implementado sistemas de subdrenaje en el depósito de desmontes ubicado aguas arriba de la bocamina del Nivel 4940, donde se depositan desmontes

- (i) Se encontraba dentro del periodo de Preparación, por lo que no le era exigible la implementación de sistemas de subdrenaje en el depósito de desmontes ubicado aguas arriba de la bocamina del Nivel 4940.

Hechos Imputados N° 9 y 10: El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2011, no contaba con la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Peligrosos ni con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, en la medida que no había desarrollado actividades dentro de todo el periodo 2011.
- (ii) La presentación de los Manifiestos de Residuos Peligrosos y del Plan de Manejo de Residuos debe realizarse los primeros quince días de cada año, por lo que a Los Chunchos le corresponde presentarlos durante los primeros quince días del año 2012.
- (iii) En el Acta de entrega de Documentos durante la Supervisión Regular 2011, se evidencia que las actividades estuvieron paralizadas en los meses de enero a noviembre del 2011 por lo que no existía obligación de presentar los manifiestos de residuos sólidos.

Hecho Imputado N° 11: El titular minero no contaría con el Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente.

- (i) En el Capítulo VIII del El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera "Heraldos Negros" aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 8 de enero del 2010 se encuentra el Plan de Contingencias el cual fue entregado durante la Supervisión Regular 2011, conforme consta en el Acta de Entrega de documentos.



Hechos Imputados N° 12, 13 y 14: Exceso de los LMP en los puntos de monitoreo EW-04 y EW-05 respecto de los parámetros arsénico y zinc

- (i) El único efluente es el punto EW-05 que descarga a la Laguna Esperanza, toda vez que el punto de monitoreo EW-04 forma parte de un único sistema de drenaje y tratamiento de aguas. Adjunta para ello, el Plano 15-01 correspondiente al Plano de Monitoreo de Agua y Aire -contenido en el El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera "Heraldos Negros" aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM del 8 de enero del 2010.
  - (ii) En el Informe de Ensayo N° 11391 se indican dos resultados para los parámetros arsénico y zinc de la muestra tomada en el punto de monitoreo EW-04 y en el punto de monitoreo EW-05, en la misma hora, fecha y lugar, cuya diferencia entre ambos resultados se encuentra fuera del margen de error para este tipo de pruebas.
7. El 18 de febrero de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral a solicitud de la empresa Los Chunchos<sup>6</sup>. En ella la empresa reiteró los argumentos señalados en sus descargos, adicionando lo siguiente:
- (i) El OEFA no ha realizado una supervisión especial en diciembre del 2010 tal como señaló la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se ha cometido una causal de nulidad del acto administrativo.
  - (ii) La empresa cuenta con cunetas a la salida de la bocamina para captar los efluentes de mina.
  - (iii) El OEFA pretende sancionar bajo el sustento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, la cual se encuentra derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo tanto corresponde se declare la nulidad de la presunta infracción.
8. Mediante Proveído N° 3 del 2 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la empresa información respecto al estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011, entre otros<sup>7</sup>.



El 6 de marzo del 2015, la empresa presentó la respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección<sup>8</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial realizada del 5 al 7 de mayo de 2010.

<sup>6</sup> Acta y disco compacto con la grabación del informe oral obrantes a folios 539 y 540 del Expediente.

<sup>7</sup> Debidamente notificado el 3 de marzo del 2015. Folios 570 y 571 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 577 al 662 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió con la presentación de documentación durante la Supervisión Regular 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió con presentar la documentación estipulada por la normativa de residuos sólidos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Los Chunchos superó los límites máximos permisibles para efluentes en los parámetros arsénico y zinc.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde la aplicación de medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones**:



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*  
*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*  
a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*  
b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*  
c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en





adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, , aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
16. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

### **III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

17. Los Chunchos alega que en la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014 que inició procedimiento administrativo sancionador se consignó que la Supervisión Especial del año 2010 se realizó en los días 14 y 15 de diciembre del 2010; sin embargo, en dicha fecha no se efectuó una supervisión especial, por lo que se ha cometido una vulneración a su derecho de defensa y un vicio de nulidad del acto administrativo.
18. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014 se observa que en el considerando ocho consignó que la Supervisión Especial se realizó los días 14 y 15 de diciembre del 2010, conforme al siguiente detalle:

*"8. Asimismo se verificó la implementación de las recomendaciones formuladas en la Supervisión Especial efectuada entre el 14 y el 15 de diciembre de 2010 (en adelante, Supervisión Especial 2010), donde se dejaron, entre otras, las siguientes recomendaciones:*

- Recomendación N° 1: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina".
- Recomendación N° 2: "El titular minero deberá acreditar las autorizaciones correspondientes, para el acondicionamiento y construcción de una Planta concentradora ya que dicho componente no se encuentra dentro de su EIA aprobado."

19. Sin embargo, conforme a la información registrada en el OEFA, se aprecia que la única Supervisión Especial realizada en el año 2010 a la Unidad Minera Heraldos Negros de Los Chunchos fue realizada del 5 al 7 de mayo del 2010, tal como la empresa señala en sus descargos.
20. De otro lado, en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014 se indicó lo siguiente:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El titular minero no habría presentado al supervisor las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD		Hasta 8 UIT*

21. Sin embargo, en la parte considerativa de dicha resolución (análisis de los presuntos incumplimientos) se precisó que la conducta imputada referente a la presentación de las autorizaciones correspondientes al acondicionamiento y construcción de la planta concentradora constituye una presunta infracción al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, siendo sancionable con la misma norma, tal como se indica a continuación:

*"26. En tal sentido, en el presente caso más allá de determinar una posible infracción por incumplir una recomendación, esta Subdirección considera que existirían indicios suficientes del presunto incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, sancionable según lo establecido en la mencionada norma. En consecuencia, corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por este extremo."*

22. Sobre el particular, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión<sup>10</sup>.
23. En el presente caso, cabe precisar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA-DFSAI/SDI se indicó que la Supervisión Especial se realizó los días 14 y 15 de diciembre del 2010, ello constituye un error material, siendo la fecha correcta del 5 al 7 de mayo del 2010.
24. Asimismo, en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 645-2014-OEFA-DFSAI/SDI se incurrió en error material al consignarse que la presunta infracción por la falta de presentación de las autorizaciones referentes al acondicionamiento y construcción de la planta concentradora sería tipificada y sancionable según el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, siendo lo correcto el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.
25. Cabe agregar que la empresa en sus descargos se ha pronunciado respecto a los hechos imputados referidos a las recomendaciones realizadas durante la Supervisión Especial del 5 al 7 de mayo del 2010 y la presunta infracción al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.
26. Por lo expuesto, se evidencia que los errores materiales no han sido sustanciales puesto que no ha afectado el ejercicio del derecho de defensa del administrado.
27. En este sentido, corresponde desestimar el descargo de la empresa y su solicitud de declaración de nulidad de la resolución de inicio del presente procedimiento



<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)."



administrativo sancionador; y, rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 645-2014OEFA/DFSAI/SDI en lo referente a lo siguiente:

- (i) La fecha de la Supervisión Especial a la que se hace referencia corresponde al a fecha de la Supervisión Especial realizada del 5 al 7 de mayo del 2010.
- (ii) La no presentación de autorizaciones correspondiente a la construcción y acondicionamiento de la planta concentradora es tipificada y sancionable según el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
29. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
31. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 4+03.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.





IV.1 Cuestiones Procesales:

- a) Respecto a la fecha de inicio de las actividades establecidas en el EIA y la exigibilidad de su cumplimiento
- 32. Los Chunchos alega que al momento de la Supervisión Regular 2011, la Unidad Minera Heraldos Negros se encontraba en etapa de preparación minera<sup>13</sup>, por lo que no le era exigible la implementación de todos los componentes mineros incluidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 33. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al EIA de Los Chunchos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM<sup>14</sup> la ejecución de las actividades se encuentran divididas en tres etapas: (i) Pre operativa; (ii) Operativa; y, (iii) Cierre. Con relación a la primera etapa ésta incluye aquellas actividades preliminares necesarias para llevar a cabo la explotación, es decir, la segunda etapa del proyecto.
- 34. En este punto resulta necesario mencionar que si bien en el Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM que sustentó la aprobación del EIA se indicó que las actividades del proyecto Heraldos Negros tenían una duración de 53 años, durante los cuales se iban a realizar actividades de pre operación y operación por un periodo de doce años, en el EIA se detalla que durante el año 1 se realizarían las siguientes actividades de preoperación y operación<sup>15</sup>.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO HERALDOS NEGROS	
ACTIVIDADES	
<b>PRE OPERACIÓN</b>	
a) ACONDICIONAMIENTO	
01. Estudios Preliminares	
b) PREPARACIÓN	
02. Habilitación de vías de acceso	
03. Rehabilitación de bocamina y galerías existentes	
04. Cancha de Desmonte	
05. Cancha de Mineral	
06. Cancha de Top soil	
07. Vía de transporte de mineral a planta de tratamiento	
08. Almacenes y oficinas.	
09. Reservorio de Agua y tendido de tuberías de conducción	
10. Campamento Menor	
11. Pozos de sedimentación	
12. Casetas de guardiana	
13. Latrinas y pozos sépticos	
14. Polvorín	
15. Taller de Mantenimiento	
16. Adquisición de explosivos y otros insumos para mina	
17. Transporte y almacenamiento de combustibles	
18. Monitoreo biológico	
19. Monitoreo de agua	
20. Monitoreo de aire y ruido	
21. Monitoreo socioeconómico	
<b>OPERACIÓN</b>	
22. Construcción de Galerías, Chimeneas y Piques	
23. Explotación minera y transporte a planta de 100TMD de mineral	
24. Instalaciones Auxiliares*	
25. Monitoreo biológico	
26. Monitoreo de agua y efluentes	
27. Monitoreo de aire y ruido	
28. Monitoreo meteorológico	
29. Monitoreo de estabilidad de taludes e interior mina	
30. Monitoreo socioeconómico	

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM



<sup>13</sup> Los Chunchos indica que la etapa pre-operativa se desarrolló en los años 2009, 2010 y 2011.

<sup>14</sup> Dicha resolución se sustenta en el Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM.

<sup>15</sup> En el cronograma se indica que durante 47 años se realizará la operación minera (desde el año 2 hasta el año 48). Asimismo, la programación de actividades se realiza durante un lapso de un año.



35. El mencionado cronograma ha sido ratificado por Los Chunchos durante el informe oral, tal como se evidencia en el Folio 580 del Expediente<sup>16</sup>.
36. En tal sentido, el EIA de los Chunchos estableció que la etapa de pre operación tendría una duración de aproximadamente siete (7) meses contados desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>:
37. En ese sentido, debido a que la Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAMM que aprueba el EIA se emitió en el 8 de enero del 2010, **las actividades pre operativas debieron iniciarse en dicho mes y culminarse en el mes de julio de 2010.**
38. Los Chunchos en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS<sup>18</sup>, indicó que **inició la implementación del EIA a mediados del mes de abril de 2010**, conforme al siguiente detalle:

*"(...) por razones de logística y financieras demoramos en iniciar la implementación del EIA comenzando el mismo a mediados del mes de abril del 2010"*

Ello fue verificado durante la Supervisión Especial 2010, en la cual la Supervisora observó que Los Chunchos a dicha fecha estaba realizando actividades de pre operación.

39. De acuerdo a lo antes indicado, si bien la empresa se comprometió a iniciar actividades pre operativas desde el mes de enero del 2010, inició actividades efectivamente en el mes de abril de 2010; teniendo en cuenta ello, **la etapa pre operativa del proyecto debía concluir en el mes de noviembre de 2010.**
40. Ahora bien, tal como alega la empresa, mediante la Resolución Directoral N° 1261-2011-MEM-DGM del 12 de octubre del 2011 se aprobó el Plan de Minado y el inicio de las actividades de explotación, con lo cual a partir de dicha fecha Los Chunchos podía iniciar sus actividades de explotación, es decir, la segunda etapa dispuesta en el proyecto.
41. En consecuencia, si bien durante la Supervisión Regular 2011 (realizada los días 6 y 7 de diciembre del 2011) la empresa había iniciado recientemente las actividades de explotación, debía cumplir con las obligaciones contenidas en su EIA toda vez que dichos compromisos tienen como finalidad evitar impactos ambientales, más aún cuando sus actividades pre operativas se iniciaron en el mes de abril del 2010;

De acuerdo a lo antes señalado, resulta exigible a Los Chunchos las actividades descritas en el cronograma de actividades al momento de la Supervisión Regular 2011.

**b) Respecto al Acta de Supervisión y su relación con la imputación de cargos**

43. Los Chunchos indicó en sus descargos que los hechos imputados N° 3, 5 y 6 no se registraron en el Acta de la Supervisión Regular 2011 por lo que resultan inválidos.

<sup>16</sup> En efecto, dicho cronograma fue presentado por el administrado durante el Informe Oral.

<sup>17</sup> Lo cual se acredita adicionalmente con el cronograma presentado por la empresa durante el informe oral, tal como se evidencia en el Folio 580 del Expediente.

<sup>18</sup> Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.



44. Sobre el particular, se debe indicar que el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, vigente durante la realización de la Supervisión Regular 2011, señala el siguiente procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Supervisión<sup>19</sup>:
- Se aplicará el procedimiento específico de la gerencia para revisar los informes.
  - Revisión y evaluación del Informe de Supervisión de forma aleatoria por parte de las gerencias.
  - Se emitirá informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos.
  - Incumplir con el plazo para ejecutar las acciones o medidas a subsanar, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
  - Si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables se iniciará de inmediato de un procedimiento administrativo, sin requerir la subsanación de hecho ni esperar al incumplimiento de la medida de subsanación.**
45. En tal sentido, se aprecia que cuando los hechos constituyan ilícitos administrativos, podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, de manera independiente a que la empresa haya o no subsanado la conducta calificada como ilícito. Es decir, que si de los medios probatorios contenidos en el expediente existen indicios suficientes para que la Autoridad Instructora considere la existencia de una presunta infracción administrativa sancionable, se podrá dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a pesar que el hecho imputado no se encuentre explícitamente consignado en el acta de supervisión.
46. En el presente caso, las conductas imputadas configuran presuntos ilícitos administrativos sancionables, toda vez que se refiere al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental, sustentadas en los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, por lo que correspondía que se inicie un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>19</sup>

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

*Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión*

(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo. (Subrayado agregado).





47. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar lo manifestado por la empresa en su escrito de descargos en este extremo.

#### IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2010

##### IV.2.1 Marco legal

48. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
49. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
50. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
51. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup> establece como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
52. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.



Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



54. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010<sup>21</sup> el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad<sup>22</sup>.
55. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos<sup>23</sup>.
56. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad<sup>24</sup>, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA<sup>25</sup>.
57. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones

<sup>21</sup> Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

<sup>22</sup> El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

<sup>23</sup> GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

La potestad normativa del Osinergmin únicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

**Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:**

"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).





ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia<sup>26</sup>.

58. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia<sup>27</sup>, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
59. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
60. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión realizada del 5 al 7 de mayo del 2010, referente a que la empresa minera debió construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina**

61. Durante la Supervisión Especial realizada del 5 al 7 de mayo de 2010 (en adelante Supervisión Especial 2010) en la Unidad Minera Heraldos Negros, la Supervisora observó que las galerías y las rampas no contaban con cunetas de captación de aguas de mina. En atención a ello, formuló la siguiente recomendación<sup>28</sup>:



N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
1	Las galerías y rampas utilizadas actualmente no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina	La empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina

En la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó que Los Chunchos no habría cumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010 en su totalidad, tal como se señala a continuación<sup>29</sup>:

<sup>26</sup> Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

<sup>27</sup> La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

<sup>28</sup> Conforme consta en el folio 21 y 22 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.

<sup>29</sup> Folio 421 del Expediente.



RECOMENDACIONES VERIFICADAS		
N°	RECOMENDACIONES	DETALLE
1	<p><b>Acciones y Medidas a realizar (recomendación) N° 1:</b> La empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina.</p>	<p>Se verificó la existencia de un canal para el drenaje de agua de mina, en el lado derecho de la bocamina del nivel 5010 (...) Asimismo, se verificó la existencia de un canal para el drenaje de agua de mina en el lado derecho de la bocamina del nivel 4940 (...) <u>Sin embargo, se pudo verificar que no existe sistema de colección de agua de mina en la bocamina del nivel 4980, llamada por el titular nivel 980 (...)</u> <u>También se verificó que no existe sistema de colección de agua de mina en la bocamina del nivel 4890 llamada por el titular nivel 890.</u> Las galerías (niveles 5010 y 4940) presentan drenajes de agua y cuentan con sistema de colección de agua de mina (cunetas) y en vista de que la observación se refiere a que las galerías y rampas utilizadas actualmente no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina, razón por la que se califica con un grado de cumplimiento de 60%.</p>

a) Medios probatorios

63. Los medios probatorios que servirán para analizar si se configura o no responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al supuesto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2009-OS/CD son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 5 al 7 de mayo del 2010	Documento suscrito por el personal de Los Chunchos y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 5 al 7 de mayo del 2010, en la cual se establece que la empresa deberá construir inmediatamente el sistema de colección
2	Informe de Supervisión Regular 2011	La Supervisora indica que la empresa Los Chunchos ha dado un cumplimiento de 60% en la Recomendación N°1 de la Supervisión Especial 2010, debido a que no ha cumplido con la implementación de los canales de colección de agua de mina en las bocaminas 4980 y 4890
3	Fotografías N° 21 y 24 del Informe de Supervisión	Se observan que las bocaminas de los niveles 4980 y 4890 no cuentan con canales de colección

b) Análisis del hecho imputado

64. De las fotografías N° 21 y 24 del Informe de Supervisión se observa lo siguiente<sup>30</sup>:



FOTO N° 21: Levantamiento de la observación N°1-2010 (Supervisión Especial): Después Bocamina del nivel 4980, en rehabilitación para tener acceso a labores en interior mina, no presenta drenaje de agua de mina.

FOTO N° 24: Levantamiento de la observación N°1-2010 (Supervisión Especial): Bocamina del nivel 890 (nivel 4890), que constituye la rampa de pendiente negativa (12%), por el cual se extraen los desmontes, no presenta drenaje de agua de mina.

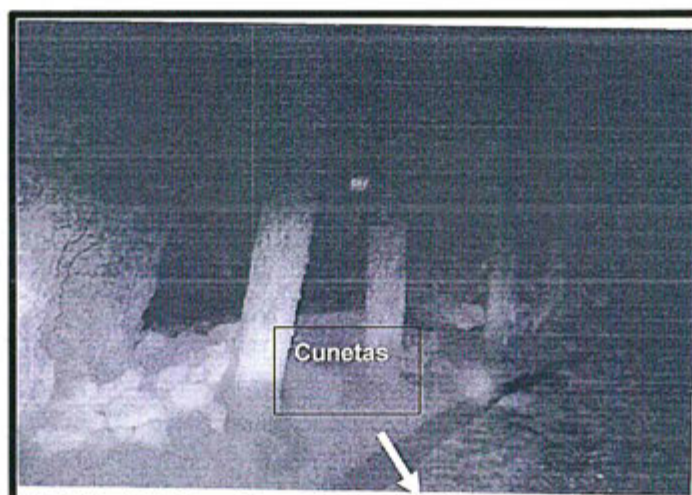


65. Los Chunchos alega que el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2010 no guarda relación con la recomendación impuesta, en la medida que el primero se refiere a la ausencia de cunetas para captar los efluentes de mina y la recomendación obliga a la empresa a construir un sistema de colección de efluentes, compuesto además de por cunetas, por tuberías, trampas de agua, pozas de bombeo, pozos sépticos y bombas, entre otros.
66. Sobre el particular cabe precisar que la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2010 corresponde a una acción correctiva determinada por el supervisor ante un hecho fiscalizable. Cabe agregar que dicha recomendación fue consignada en el Acta de la Supervisión Especial 2010, contando con la rúbrica de los representantes de Los Chunchos en señal de conformidad, no dejándose constancia de observación alguna.
67. Por otro lado, Los Chunchos alega que las fotografías que sustentan la imputación se refieren únicamente a la bocamina del nivel 4890 y no a la bocamina del nivel 4980.
68. Sin embargo, tal como ha quedado acreditado, se tiene que tanto de lo señalado por la Supervisora y las fotografías N° 21 y 24, las bocaminas de los niveles 4980 y 4890 no contarían con cunetas de captación de aguas de mina, tal como señalaba la recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010.





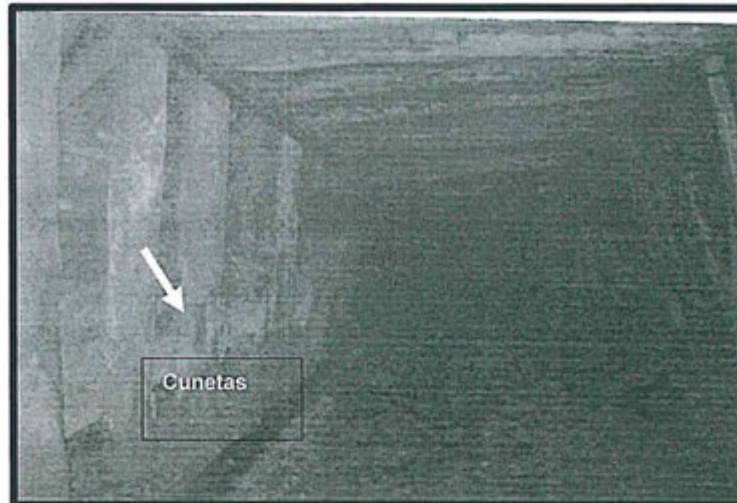
69. Cabe agregar que la empresa alegó que se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo debido a que no se realizó una Supervisión Especial los días 14 y 15 de diciembre del 2010 tal como indica la Resolución Subdirectoral N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
70. Al respecto, se debe señalar que el periodo de la Supervisión Especial 2010 señalado en la Resolución Subdirectoral N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS corresponde a un error material por lo que ha sido rectificado en el acápite III.2, de la presente Resolución Directoral, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.
- c) Subsanación de la conducta infractora
71. Los Chunchos alega que mediante escrito del 16 de julio del 2010 presentó el levantamiento de la observación, donde acredita que habría implementado las cunetas en las bocaminas del nivel 4980 y 4940<sup>31</sup>.
72. Cabe precisar que la Recomendación N° 1 se encuentra referida a la implementación de un sistema de colección de efluentes de mina, el cual está compuesto por cunetas, tuberías, trampas de agua, pozas de bombeo, pozos sépticos y bombas, entre otros. Sin embargo, en el levantamiento de la observación presentado por Los Chunchos únicamente **se acredita que la empresa habría levantado la conducta detectada en el extremo referido a las cunetas de la bocamina del nivel 4980 y no de la bocamina del nivel 4940.**
73. Asimismo, mediante escrito adicional la empresa presenta fotografías que acreditan el estado actual de las bocaminas sin indicar el nivel en el que se ubican, tal como se acredita a continuación:



Fotografía N° 1.- Vista fotográfica en interior mina donde se muestra la cuneta



<sup>31</sup> Folios del 322 al 326 del Expediente.



Fotografía N° 2.- Otra vista fotográfica actual donde se visualiza mejor la cuneta

74. En este sentido, queda acreditado que la empresa implementó la Recomendación N° 1 en la bocamina del nivel 4980 en lo referente a las cunetas de colección. Sin embargo, no ha quedado acreditado que Los Chunchos implementó las cunetas de la bocamina del nivel 4890. En tal sentido, no se acredita la subsanación de la conducta infractora.
75. Por lo tanto, queda acreditado que la empresa incumplió el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD debido a que no cumplió con implementar un sistema de colección de efluentes de mina en dos de sus bocaminas.

#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió con la presentación de documentación durante la Supervisión Regular 2011

##### IV.3.1 Marco legal

El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD establece como infracción administrativa sancionable que los titulares mineros no proporcionen al Osinergmin o a otros organismos normativos aquella información y datos establecidos en las normas vigentes, o que brinden dicha información de forma deficiente o inoportuna<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964, Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



77. Por lo tanto, la entrega de información y datos requeridos por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.

**IV.3.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría presentado al supervisor las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora**

78. Durante la Supervisión Especial 2010 se detectaron plataformas para la construcción de una planta de beneficio por lo que la Supervisora recomendó que Los Chunchos presente las autorizaciones correspondientes, tal como se detalla a continuación<sup>33</sup>:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
2	En las coordenadas 449 761 Este y 8 604736 Norte se encontró que están acondicionando plataformas para una futura planta concentradora; dicho componente no se encuentra dentro del EIA aprobado	El titular minero deberá acreditar las autorizaciones correspondientes, para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora ya que dicho componente no se encuentra dentro de su EIA aprobado

79. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora observó que Los Chunchos no contaba con las autorizaciones para el acondicionamiento y construcción de la planta concentradora detectada durante la Supervisión Especial 2010, tal como se detalla a continuación<sup>34</sup>:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS		
N°	RECOMENDACIONES	DETALLE
2	<p><b>Hecho Constatado N° 2:</b> En las coordenadas 449 761 Este y 8 604 736 Norte se encontró que estaban acondicionando plataformas para una futura Planta Concentradora, dicho componente no se encuentra dentro de su EIA aprobado.</p> <p><b>Acciones y Medidas a realizar (recomendación) N° 2:</b> El titular minero deberá acreditar las autorizaciones correspondientes, para el acondicionamiento y construcción de una Planta Concentradora ya que dicho componente no se encuentra dentro de su EIA aprobado.</p>	<p>(...)</p> <p>De la revisión documentaria, se tiene que el titular presentó a los supervisores de la supervisión especial realizada en el año 2010, el acuerdo de cesión de posición contractual celebrado entre Cía. Minera Los Chunchos S.A.C. y la empresa San Antonio de Silver S.R.L. (SANSIL S.R.L.) que es calificada como Pequeño Productor Minero cuyo proyecto en la zona es la construcción de una Planta Concentradora de 350 TMD de capacidad, mediante este instrumento la Cía. Minera Los Chunchos S.A.C. cede a favor de "SANSIL" su posición contractual respecto de 35 Has., de toda la extensión cedida en su favor (...).</p> <p>(...) por lo que el titular minero manifestó que no tiene alcances legales sobre la construcción de la mencionada planta concentradora.</p> <p>Por la mencionada razón el titular minero sólo presentó la absolución a las recomendaciones N° 1 y N° 3 de la supervisión especial realizada en el año 2010, pero no absolvió la recomendación N° 2. (...)</p>

a) Medios probatorios

80. Los medios probatorios que servirán para analizar si se configura o no responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al supuesto incumplimiento del Rubro 4 del Anexo 1 la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2009-OS/CD son los siguientes:

<sup>33</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>34</sup> Las autorizaciones para el acondicionamiento y construcción de la Planta Concentradora fue requerida a través de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Especial realizada del 5 al 7 de mayo de 2010. Folio 422 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.





N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2010	La Supervisora indica que el titular minero deberá acreditar las autorizaciones para la construcción de la Planta Concentradora
2	Cuadro de cumplimiento de las recomendaciones de la Supervisión Especial 2010 contenido en el Informe de Supervisión <sup>35</sup>	Documento suscrito por la Supervisora en el que se indica que Los Chunchos señaló que no contaba con documentación legal de la planta concentradora
3	Acuerdo de Cesión de Posición Contractual <sup>36</sup>	Acuerdo por el cual Los Chunchos cede a favor de San Antonio de Silver S.R.L. su posición contractual respecto de 35 hectáreas de la Unidad Minera Heraldos Negros con la finalidad se construya una Planta Concentradora de 350 toneladas métricas por día - TMD
4	Comunicación de la empresa San Antonio de Silver S.R.L. al Gobierno Regional de Junín <sup>37</sup>	Invitación al Gobierno Regional de Junín para el II Taller Informativo del EIA del Proyecto de la Planta de Beneficio.
5	Carta N° 004-SANSIL-G-2010 de la empresa San Antonio de Silver S.R.L. al Gobierno Regional de Junín <sup>38</sup> .	Programación de Audiencia Pública del EIA del Proyecto de la Planta de Beneficio.
6	Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS correspondiente a la supervisión especial 2010 <sup>39</sup> .	Los Chunchos indicó en su escrito de descargos y en su Recurso de Apelación del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS que la Planta Concentradora de la que se solicitaron las autorizaciones son de titularidad y responsabilidad de la empresa San Antonio de Silver S.R.L.

81. Los Chunchos indicó en los descargos que no cuenta con una planta concentradora por lo que no tiene la obligación de incorporar dicho componente en su instrumento de gestión ambiental.
82. Agrega que la planta concentradora es de titularidad y responsabilidad de la empresa San Antonio de Silver S.R.L, calificada como pequeño productor minero. Para ello, adjunta el Contrato de Cesión de Posición Contractual del 7 de octubre del 2009<sup>40</sup> mediante el cual Los Chunchos cedió su posición contractual a San Antonio de Silver S.R.L. respecto de 35 hectáreas destinadas para la construcción de una planta concentradora de 350 Toneladas Métricas Diarias (TMD).
83. Asimismo, los Chunchos ha presentado al OEFA una carta y una comunicación de San Antonio de Silver S.R.L. dirigida al Gobierno Regional de Junín para evidenciar que la planta de beneficio es de titularidad y responsabilidad de San Antonio de Silver S.R.L., por lo que dicha empresa se encuentra gestionando la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental para dicha instalación.
84. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa ha acreditado que si bien existe una planta concentradora dentro de la Unidad Minera Heraldos Negros, el terreno sobre el que se ubica ha sido cedido a un pequeño productor minero, siendo éste responsable de tramitar las autorizaciones ante las autoridades competentes.

<sup>35</sup> Cuadro de Recomendaciones Verificadas. Folio 422 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 54 y 55 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.

<sup>37</sup> Folios 56 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.

<sup>38</sup> Folios 57 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.

<sup>39</sup> Folios 79, 133 y 134 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS.

<sup>40</sup> Folios 54 y 55 del Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS



85. A mayor abundamiento, cabe precisar que mediante la Resolución N° 002-2015-OEFA/TFA-SEM el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que no ha quedado acreditado durante la Supervisión Regular 2011 que los trabajos de construcción sean para una planta concentradora a ser operada por Los Chunchos.
86. Por tanto, al haberse verificado que Los Chunchos en virtud del contrato celebrado en el mes de octubre de 2009 cedió su posición contractual a San Antonio de Silver S.R.L. para la construcción de una planta concentradora de 350 TMD, la falta de presentación de la documentación referente a la mencionada planta no le es imputable, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos adicionales presentados por la empresa.
87. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que debido a que la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros y que San Antonio de Silver S.R.L. pertenece al estrato categoría de pequeño productor minero, la autoridad encargada de ejercer dicha fiscalización es el Gobierno Regional de Junín, por lo que se remitirá copia del presente Informe para los fines que correspondan.

#### IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

88. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente procedimiento sancionador.

##### IV.4.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental

89. El Artículo I de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>41</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



90. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
91. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>42</sup> establecen que los Estudios de Impacto Ambiental, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos

<sup>41</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".*

<sup>42</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**



programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

92. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
93. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>43</sup>, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
94. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### IV.4.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero habría dispuesto desmonte en una zona no prevista en el EIA como depósito de desmonte



*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

##### **Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.*

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

##### **Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

##### **Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.*

(El subrayado es agregado)

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

95. De acuerdo al EIA del Proyecto Heraldos Negros la cancha de desmonte se encuentra ubicada en una zona aledaña al área de explotación (Nivel 940) a 10 metros de la bocamina y próxima a una quebrada seca que fluye hacia la laguna Esperanza, tal como se detalla a continuación<sup>44</sup>:

**"CAPÍTULO V****Descripción del Proyecto****5.9 Mina****(...)****f) Cancha de desmonte****Ubicación**

*El proyecto considera la rehabilitación y ampliación de la cancha de desmonte de la EA ubicada en una zona aledaña al área de explotación (Nv. 940), específicamente a 10 m de la bocamina, próxima a una quebrada seca que fluye hacia la laguna Esperanza (...). Su ubicación ha sido seleccionada con el fin de reducir costos de acarreo y lograr estabilidad física".*

96. Al respecto, cabe precisar que en el EIA de la Unidad Minera Heraldos Negros establece que la desmontera se ubicará en el siguiente punto:

Tabla N° 5.9-02. Coordenadas UTM de la cancha de desmonte

Componente	Coordenada UTM (PSAD56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha de desmonte	8604435	449062	4940

97. De lo expuesto, el EIA consideró la implementación de un depósito de desmonte en el nivel 940.
98. En este sentido, corresponde determinar si la empresa cumplió con el compromiso ambiental antes citado, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2011.
99. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que los desmontes se encuentran almacenados en la zona aledaña a la bocamina del denominado nivel 890 (Nivel 4890), conforme consta en el Acta de Supervisión que se detalla a continuación<sup>45</sup>:

**"Observación N° 9-2011:**

*(...) se verificó en el campo, que los desmontes mayormente están almacenados en la zona aledaña a la bocamina del denominado nivel 890 (nivel 4890)."*

b) Medios Probatorios

100. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta del Informe de la Supervisión	Precisa el contenido de lo Observación N° 9.



<sup>44</sup> Folios 238 y 239 del Expediente (Capítulo V "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Heraldos Negros").

<sup>45</sup> Folios 427 del Expediente.

2	Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión	Evidencia la disposición de desmorte en una instalación ubicada en un lugar distinto al indicado en el EIA
3	EIA del Proyecto Minero Heraldos Negros	Establece el compromiso sobre la ubicación del depósito de desmorte
4	Escrito de levantamiento de observaciones del 6 de marzo del 2015	Se observa el retiro del desmorte ubicado en la zona aledaña a la bocamina del nivel denominado 890 (Nivel 4890).

101. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que los desmontes se encuentran almacenados en la zona aledaña a la bocamina del denominado nivel 890 (Nivel 4890), conforme consta en el Acta de Supervisión que se detalla a continuación<sup>46</sup>:

**"Observación N° 9-2011:**

(...) se verificó en el campo, que los desmontes mayormente están almacenados en la zona aledaña a la bocamina del denominado nivel 890 (nivel 4890)."

102. En la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión se observa que el depósito de desmorte se ubica en el nivel 890 (nivel 4890) y no en el nivel 940 conforme a lo establecido en el EIA, tal como se observa a continuación<sup>47</sup>:



FOTO N° 23: La Bocamina del nivel 890 (nivel 4890), rodeada por el depósito de desmontes inactivo, no presenta drenaje de agua de mina.

c) Análisis del hecho imputado

103. Los Chunchos alega que el EIA establece que el depósito de desmorte se ubica de manera aledaña al nivel 940, sin considerar coordenadas UTM, polares u otro punto de referencia; por lo que el depósito de desmorte (ubicado a una distancia de 150 metros de nivel 940) se encuentra en las zonas aledañas a los niveles 940 y 890.

104. Al respecto, cabe precisar que en el EIA se indica que la bocamina del nivel 940 se ubica a una altitud de 4941 metros sobre el nivel del mar, en las siguientes coordenadas:

<sup>46</sup> Folios 427 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 123 del Expediente.



Bocamina	Coordenada UTM (PSAD56)		Altitud (msnm)	Referente
	Norte	Este		
N° 01	8604420	449072	4941	Veta Heraldos Negros Nv. 940.

105. Asimismo, la empresa tanto en sus descargos como en el informe oral señala que la bocamina 4890 u 890 se ubica de forma aledaña a la laguna Esperanza y a 150 metros de la bocamina 940.
106. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por la empresa y lo detectado en la Supervisión Regular 2011, se tienen las siguientes ubicaciones:



Fuente: Imágenes de alta resolución de acceso libre en Google Earth.  
Data histórica de fecha 23 de junio del 2010.



107. Del mencionado gráfico, se verifica que el depósito de desmorte (Depósito de desmorte del nivel 890) detectado durante la Supervisión Regular 2011 se distancia en ciento ochenta metros de la señalada en el instrumento de gestión ambiental (Desmorte del nivel 940), por lo que lo señalado por la empresa ha quedado desvirtuado.
108. De otro lado, Los Chunchos alega que el perímetro del depósito de desmorte tiene una dimensión de 60 metros por 30 metros (60m x 30m), generando un perímetro de 180 metros y por lo tanto, el depósito de desmontes detectado durante la Supervisión Regular 2011 se ubica de acuerdo a lo aprobado en el EIA.
109. Con relación a ello, cabe precisar que el perímetro de una instalación es la suma de los lados que la componen. De esta forma, si bien el depósito de desmorte debe tener un perímetro de 180 metros, ello no quiere decir que se distanciará de la bocamina del nivel 940 en igual cantidad de metros, por lo que corresponde desestimar el descargo de la empresa en este extremo.

d) Subsanación de la conducta infractora



110. Mediante el escrito del 6 de marzo del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011 (efectuado los días 6 y 7 de diciembre del 2011), la empresa señaló que actualmente en el área aledaña a la bocamina del nivel 890 no se está almacenando desmonte, tal como lo acredita de las siguientes fotografías<sup>48</sup>:



Fotografía N° 5.- Otra vista fotográfica actual de alrededor de la bocamina 890.



Fotografía N° 6.-Vista fotográfica actual de alrededor de la bocamina 890.



<sup>48</sup> Folios 584 y 585 del Expediente.



Fotografía N° 7.- Vista fotográfica amplia actual de alrededor de la bocamina 890, en donde se puede visualizar que no hay almacenamiento de desmonte.

111. En este sentido, ésta Dirección considera que la empresa ha subsanado con posterioridad la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2011 debido a que la empresa ha retirado el desmonte ubicado en la zona aledaña a la bocamina del nivel denominado 890 (Nivel 4890).
112. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin embargo, serán materia de análisis para determinar la pertinencia de una medida correctiva.
113. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos, en tanto incumplió el Artículo 6° del RPAAMM debido a que dispuso desmonte en un área distinta a la señalada en el EIA.

#### IV.4.3 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con implementar alrededor del depósito de combustible una infraestructura de contención y captación de derrames, conforme a lo establecido en el EIA

##### a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

114. De acuerdo al EIA del Proyecto Heraldos Negros, los tanques de almacenamiento se instalarán sobre bermas de contención con una capacidad mínima de 110 % de la capacidad del mayor tanque, conforme al siguiente detalle<sup>49</sup>:

#### "CAPÍTULO VII

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

#### 7.6 Programa de prevención y/o mitigación

(...)

#### 7.6.8 Subprograma de derrames de sustancias peligrosas (Combustibles, lubricantes, explosivos, etc.)

##### Combustibles y lubricantes

La prevención de derrames de combustibles y lubricantes se basará en el control adecuado del almacenamiento y la utilización del mismo. Las medidas a establecer serán:

(...)



<sup>49</sup>

Folios 272 del Expediente





*Los tanques de almacenamiento se instalarán sobre bermas de contención con una capacidad mínima de 110% (de acuerdo al reglamento 052-93-EM) de la capacidad del mayor tanque; y serán revisados periódicamente en busca de fuga o corrosión."*

115. De lo expuesto, Los Chunchos se comprometió a implementar un sistema de contención y captación de derrames alrededor del depósito de almacenamiento de combustible.
116. En este sentido, corresponde determinar si la empresa cumplió con el compromiso ambiental antes citado, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2011.

b) Medios probatorios

117. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	Se indica que el depósito de combustible (petróleo) no cuenta con una poza de contención ante un eventual derrame de combustible
2	Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión	Se observa que el depósito de combustible no cuenta con un sistema de contención
4	EIA del Proyecto Heraldos Negros	Establece el compromiso de la empresa de contar con un sistema de contención en caso de derrames de combustibles y lubricantes
5	Escrito del 19 de abril del 2012 de levantamiento de observaciones <sup>50</sup>	La empresa señala que concluyó la construcción de la poza de contención en el depósito de combustible ante posibles derrames

118. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el depósito de combustible no cuenta con bermas de contención, observación que fue consignada en el Acta de Supervisión y se detalla a continuación<sup>51</sup>:

**"Observación N° 5-2011**

*Depósito de combustible (petróleo) sin poza de contención ante eventual derrame de combustible"*

119. De las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión se aprecia que el depósito de combustible no cuenta con bermas de contención en caso de derrames, tal como se evidencia a continuación:

<sup>50</sup> Folios 472 y 473 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 426 del Expediente.



FOTO N° 12: Observación N°5-2011: Depósito de combustible (petróleo) con techo de dos aguas, sin poza de contención ante eventual derrame de combustible

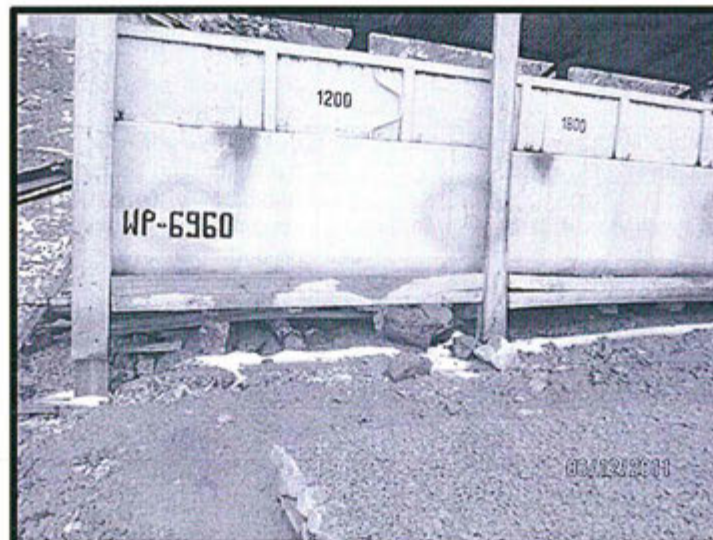


FOTO N° 13: Observación N°5-2011: Depósito de combustible (petróleo) sin losa ni poza de contención en el caso de presentarse la contingencia de un derrame de combustible al suelo.



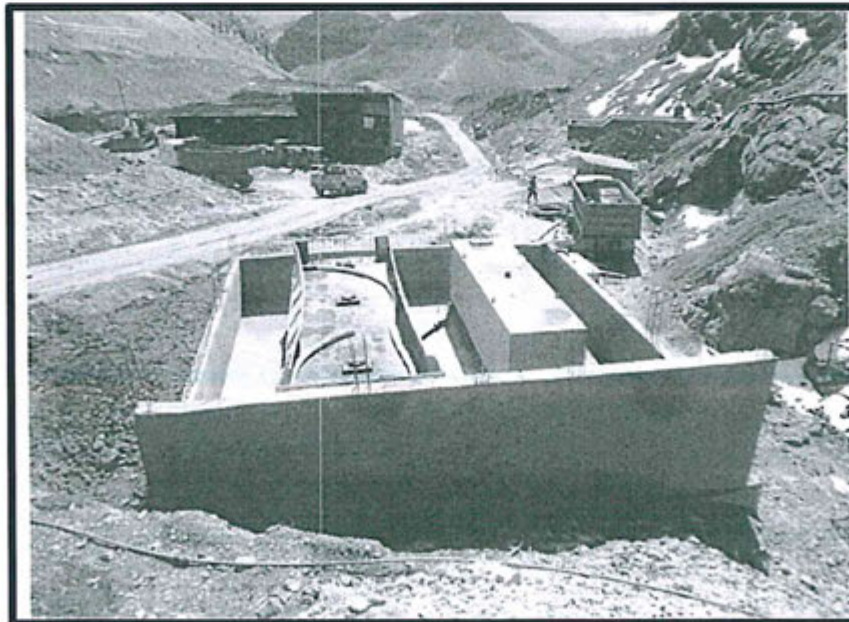
c) Análisis del hecho imputado

120. En sus descargos, Los Chunchos indicó que la infraestructura de contención y captación de derrames en el área del depósito de combustibles debía ejecutarse en el año seis (6) de iniciadas las actividades en el Unidad Minera Heraldos Negros, es decir, en el año 2015. No obstante ello, en cumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011 implementó las estructuras imputadas de manera anticipada.
121. De lo anteriormente señalado, se desprende que Los Chunchos no niega el hecho detectado sino alega que de acuerdo al cronograma de su EIA debía implementar la infraestructura de contención a los seis años de iniciada la actividad.
122. Al respecto y tal como se ha señalado en el acápite IV.1, la obligación de contar con la infraestructura de contención y captación de derrames en el depósito de combustibles se generó en el mes 6 desde iniciadas las operaciones, es decir, dicha obligación era exigible en el mes de octubre del 2010 y no en el año 2014



como indica Los Chunchos, por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.

123. Asimismo, al momento de la Supervisión Regular 2011 la empresa contaba con un depósito de combustible, por lo que el riesgo de un derrame de dicho hidrocarburo ya existía y por lo tanto, la empresa debió construir el sistema de contención y captación de derrames, tal como indica el EIA.
  124. En efecto, el compromiso ambiental dispuesto en el EIA de la Unidad Minera Heraldos Negros es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental antes señalado, por lo que cumple con la finalidad de evitar que se genere una afectación al ambiente ante un posible accidente. Por ello, con independencia de la fecha en la que el cronograma señale para la construcción del sistema de contención ante derrames de hidrocarburo, las medidas preventivas dispuestas en el EIA deben implementarse a la par con las instalaciones que generen un riesgo al ambiente.
  125. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo. Por tanto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, en las fotografías adjuntas y a lo señalado por Los Chunchos, se concluye que la empresa incumplió la obligación establecida en el EIA toda vez que no implementó alrededor del depósito de combustible una infraestructura de contención y captación de derrame.
- d) Subsanación de la conducta infractora
126. Mediante escrito del 19 de abril del 2012, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Los Chunchos señaló que ha implementado una poza de contención en el depósito de combustible, para eventuales derrames, tal como lo acredita la siguiente fotografía<sup>52</sup>:



Vista fotográfica, donde se muestra la construcción concluida de la poza de contención en el depósito de combustible (petróleo) en respuesta ante un eventual derrame de combustible al ambiente.



<sup>52</sup>

Folio 472 del Expediente.



127. Por lo tanto, se ha acreditado que la empresa subsanó la conducta detectada; sin embargo, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. No obstante, serán materia de análisis para determinar la pertinencia de una medida correctiva.
128. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos, en tanto incumplió el Artículo 6° del RPAAMM debido a que no implementó alrededor del depósito de combustible una infraestructura de contención y captación de derrames, conforme a lo establecido en su EIA.

#### IV.4.4 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría cumplido con realizar las pruebas cinéticas, según lo establecido en el EIA

##### a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

129. De acuerdo a la Observación 11 del Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRCT/ASC/PRR/LAHCH/ACHM que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA, Los Chunchos debía realizar pruebas cinéticas mediante celdas y/o columnas húmedas o de campo para determinar el comportamiento geoquímico del mineral, tal como se detalla a continuación<sup>53</sup>:

*“Observación N° 11.- De acuerdo a los resultados mineralógicos de las muestras analizadas, se observa la existencia de piritas y calcopiritas, compuestos que favorecen la generación de drenaje ácido de roca, por lo que el titular deberá incluir el compromiso de realizar pruebas cinéticas mediante celdas y/o columna húmeda o de campo, a fin de determinar el comportamiento geoquímico del material a través del tiempo, el mismo que ayudará a diseñar el cierre final de dicho material, en cumplimiento de la reglamentación existente. Deberá adjuntarse el cronograma (con la fecha de inicio y término) y el costo estimado de ejecución de la misma.*

##### Respuesta.-

(...)

*Asimismo, menciona que se compromete a realizar las pruebas cinéticas mediante celdas y/o columnas húmedas o de campo, a fin de determinar el comportamiento geoquímica del mineral. (...)*

*Asimismo, el titular indica que ha corregido el cronograma de trabajo de las pruebas cinéticas de acuerdo a los costos estimados para la ejecución de las mismas. Estas pruebas se realizarán en el primer trimestre (enero a marzo) de cada año. (...)*

**Tabla N° 7. Cronograma de trabajo de las pruebas cinéticas – Proyecto Heraldos Negros**



<sup>53</sup>

Páginas 22 a 23 del Informe N° 025-2012-MEM-AAM/JRCT/ASC/PRR/LAHCH/ACHM, que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Heraldos Negros", de Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM.



Tabla N° 07. Cronograma de trabajo de las pruebas cinéticas - Proyecto Heraldos Negros

Muestreo		Frecuencia de Muestreo									
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Muestreo Cinético	1	■									
Muestreo Cinético	2		■								
Muestreo Cinético	3			■							
Muestreo Cinético	4				■						
Muestreo Cinético	5					■					
Muestreo Cinético	6						■				
Muestreo Cinético	7							■			
Muestreo Cinético	8								■		
Muestreo Cinético	9									■	
Muestreo Cinético	10										■

(...)"

(El subrayado es agregado)

130. Cabe agregar que la existencia de piritas y calcopiritas de las muestras analizadas corresponden al **depósito de desmonte y dos depósitos de relaves antiguos (pasivos ambientales)**, por lo que las pruebas cinéticas que debe realizar Los Chunchos corresponden a dichas instalaciones.
131. Por tanto, Los Chunchos se obligó a realizar dichas pruebas en el depósito de desmonte y dos depósito de relaves antiguos (pasivos ambientales) en el primer trimestre de cada año (enero a marzo) durante diez (10) años.
132. En este sentido, corresponde determinar si la empresa cumplió con el compromiso ambiental antes citado, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2011.

b) Medios probatorios

133. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora señala que Los Chunchos no presentó las pruebas cinéticas solicitadas; sin embargo, alcanzó los resultados de potencial neto de neutralización de muestra de desmonte (H-1) y dos muestras de relave (H-2 y H-3), donde la muestra H-3 tuvo un comportamiento incierto en generar drenaje ácido
2	Requerimiento de Documentación	Se observa que Los Chunchos no entregó las pruebas cinéticas sino únicamente el Anexo III del EIA (los resultados de potencial neto de neutralización de muestra de desmonte (H-1) y dos muestras de relave (H-2 y H-3), donde la muestra H-3 tuvo un comportamiento incierto en generar drenaje ácido)
3	EIA del Proyecto Minero Heraldos Negros	Establece el compromiso sobre la realización de las pruebas estáticas y cinéticas

c) Análisis del hecho imputado

134. Durante la Supervisión Regular del 2011 se verificó que la empresa presentó a la Supervisora los resultados del potencial de drenaje ácido de una muestra de



desmante y dos de relaves, obteniéndose en una de ellas un comportamiento incierto en generar drenaje ácido, conforme al siguiente detalle<sup>54</sup>:

**"Observación N° 12-2011:**

*El titular se comprometió en realizar pruebas cinéticas mediante celdas y/o columna húmeda, el primer trimestre (enero – marzo) de cada año, para determinar el comportamiento geoquímico del material. Sin embargo solo se alcanzó los resultados del potencial neto de neutralización de muestra de desmante (H-1) y dos muestras de relave (H-2 y H-3), donde la muestra H-3 tuvo un comportamiento incierto en generar drenaje ácido."*

135. Adicionalmente, cabe indicar que pese a que las pruebas cinéticas fueron solicitadas mediante el documento "Requerimiento de Documentación", el administrado solamente remitió el Anexo III del EIA.
136. Los Chunchos señala que conforme al Cronograma de Actividades del EIA, las pruebas cinéticas debían desarrollarse en el año cuatro (4) de iniciadas las actividades; pese a ello cumplió con presentar los resultados del potencial neto de neutralización de una muestra de desmante y dos de relave, durante la Supervisión Regular 2011.
137. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite IV.1, la obligación de realizar las pruebas cinéticas se generó durante el primer trimestre del inicio de cada año, esto es, de enero a marzo de cada año de iniciadas las operaciones, es decir, dicha obligación era exigible en el mes de octubre del 2010 y no en el año 2014 como indica Los Chunchos, por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
138. Por ello, dado que la empresa inició actividades en abril del 2010, debió realizar las pruebas cinéticas en el primer trimestre del 2011, esto es, antes de la realización de la Supervisión Regular 2011 por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
139. Adicionalmente, se debe mencionar que la documentación entregada por Los Chunchos durante la Supervisión Regular 2011, corresponde a las pruebas estáticas que determinan el potencial neto de neutralización que elaboró para la aprobación del EIA, es decir, aquellas que dieron como resultado el comportamiento incierto de generación de drenaje ácido y por las que se solicitó se realicen las pruebas cinéticas<sup>55</sup>.



140. Adicionalmente, Los Chunchos alega que la muestra H-3 que determinó incertidumbre respecto a la generación de drenaje ácido fue tomada en un pasivo ambiental. Sobre el particular, se debe indicar que en el EIA el administrado se obligó a realizar pruebas cinéticas en dos relaveras antiguas – pasivos ambientales cuyos códigos son H-2 y H-3; y, en un depósito de desmante con código H-1. Por tanto, independientemente que se haya tomado la muestra en un pasivo ambiental, la empresa se comprometió a ello, por lo alegado por la empresa

<sup>54</sup> Folios 427 del Expediente.

<sup>55</sup> Las pruebas estáticas que determinan el potencial neto de neutralización proporcionan información sobre las características de la roca y el potencial total para la generación de ácido, sin considerar el tiempo y factores externos. Por su parte, las pruebas cinéticas determinan las velocidades de reacción para la disolución de metales, para la generación de ácido y lixiviación considerando el tiempo y condiciones específicas Acuerdo Marco DE PRODUCCIÓN LIMPIA SECTOR GRAN MINERÍA BUENAS PRACTICAS Y GESTIÓN AMBIENTAL. Guía Metodológica sobre Drenaje Ácido en la Industria Minera. 2002. Consultado en la web el 19/02/2015 en: [www.sernageomin.cl/pdf/mineria/cierrefaena/DocumentosRelacionados/Guia-Metodologica-Drenaje-Acido-Industria-Minera.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/cierrefaena/DocumentosRelacionados/Guia-Metodologica-Drenaje-Acido-Industria-Minera.pdf)



respecto a que dichos depósitos de relaves son pasivos ambientales, no desvirtúa la presente imputación.

141. Por tanto, de los medios probatorios analizados, se evidencia que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 Los Chunchos no realizó las pruebas cinéticas del depósito de desmonte y de dos depósitos de relaves antiguos (pasivos ambientales), conforme a lo establecido en el EIA.

d) Subsanación de la conducta infractora

142. Mediante escrito del 6 de marzo del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011 (realizada los días 6 y 7 de diciembre del 2011), Los Chunchos señaló que dado que inició actividades de extracción de mineral en enero del 2015, la obligación de presentar las pruebas cinéticas se generó recién en dicho año contando con plazo aún para presentarlas.

143. En consecuencia, ésta Dirección ha verificado que la empresa no ha realizado las pruebas cinéticas del año 2011 ni ha subsanado dicha conducta.

144. De lo antes señalado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos, en tanto incumplió el Artículo 6° del RPAAMM debido a que no realizó las pruebas cinéticas del depósito de desmonte y dos depósitos de relaves antiguos (pasivos ambientales), conforme a lo establecido en su EIA.

**IV.4.5 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado el relleno sanitario para residuos sólidos orgánicos contemplado en el EIA**

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

145. De acuerdo al EIA del Proyecto Heraldos Negros, los desechos orgánicos y el material no reciclable serán dispuestos en un relleno sanitario, tal como se detalla a continuación<sup>56</sup>:

**"CAPÍTULO VII**

(...)

**7.7.5 Subprograma de manejo de residuos sólidos**

(...)

Los desechos sólidos orgánicos y material no reciclable deberán ser dispuestos en un relleno sanitario conforme especificaciones técnicas de la autoridad sectorial competente (DIGESA –Ministerio de Salud)

Se recomienda el recojo de residuos y su transporte al relleno sanitario habilitado, dos veces por semana utilizando un volquete o un vehículo del campamento (...)"

146. De lo expuesto, Los Chunchos se obligó a implementar un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos orgánicos.

b) Medios probatorios

147. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:



<sup>56</sup> Folio 261 del Expediente.



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora señala que Los Chunchos no cuenta con un relleno sanitario
2	Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión	Se observa residuos orgánicos en un área que no es un relleno sanitario
3	EIA del Proyecto Minero Heraldos Negros	Establece el compromiso de contar con un relleno sanitario en la Unidad Minera Heraldos Negros

c) Análisis del hecho imputado

148. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que la empresa no contaba con un relleno sanitario, por lo que estos residuos se trasladaban a un área donde se enterraban, conforme al siguiente detalle<sup>57</sup>:

**"Observación N° 13-2011**

(...)

*En la Unidad Minera Heraldos Negros, se verificó que no se cuenta con un relleno sanitario. Al respecto, se efectúa cada 25 días, el traslado de los 12 cilindros llenos de residuos orgánicos hacia el área de enterramiento de los residuos."*

149. De la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión se observa el área de enterramiento de residuos orgánicos<sup>58</sup>.



FOTO N° 38: Área de enterramiento de los residuos orgánicos constituidos por restos de alimentos del Comedor.



150. Los Chunchos alega que la disposición de residuos sólidos domésticos durante el periodo de implementación del relleno sanitario se realizó a través de una empresa prestadora de servicios o comercializadora de residuos sólidos.

151. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la documentación proporcionada por el administrado durante la Supervisión Regular 2011, se observa una Carta de presentación de la empresa Almacenes Cosme S.R.L. dirigida a Los Chunchos adjuntando el Registro y autorización sanitaria de DIGESA; sin embargo, no obra documentación que acredite que dicha empresa brindaba servicios referente a los residuos sólidos domésticos en la unidad minera Heraldos Negros.

<sup>57</sup> Folios 427 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 139 del Expediente.





152. Adicionalmente a ello, cabe precisar que se verificó durante la Supervisión que en la zona mostrada en la fotografía N° 38 se encontraban enterrados residuos sólidos; por ello, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA indica que los informes de supervisión, las actas u otros documentos similares constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta y responde a la verdad de los hechos<sup>59</sup>. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
153. Cabe precisar que la etapa pre operativa (acondicionamiento y preparación) culminó en el mes 7 de iniciadas las actividades (abril del 2010), es decir, dichas actividades debían concluir en el mes de noviembre del 2010. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2011 (6 y 7 de diciembre del 2011), el administrado se encontraba obligado a contar con un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos domésticos, tal como indica el EIA a continuación<sup>60</sup>:

**"CAPÍTULO VI**

**IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS**

(...)

**6.2. Metodología**

**6.2.2 Identificación de actividades del Proyecto que impacten sobre el medio**

(...)

Son doce (14) las actividades consideradas más importantes para la etapa pre-operativa, seis (07) para la etapa de operación y (07) para la etapa de cierre, como se muestra a continuación (sic):

**Tabla N° 6.2.2-01. Etapa Pre Operativa – Actividades Principales**

N°	Actividad
03	Construcción y acondicionamiento de Campamentos y cocina comedor
09	Habilitación del relleno sanitario y disposición de Cilindros de RRSS



**Subsanación de la conducta infractora**

Mediante el escrito del 6 de marzo del 2015, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011 (6 y 7 de diciembre del 2011), Los Chunchos señaló que el relleno sanitario al momento de la Supervisión Regular 2011 se encontraba en construcción, encontrándose terminado, tal como lo acreditan las siguientes fotografías<sup>61</sup>:

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>60</sup> Página 359 del EIA.

<sup>61</sup> Folio 587 del Expediente.



Fotografía N° 8.- Vista fotográfica actual del relleno sanitario



Fotografía N° 9.- Otra vista fotográfica actual del relleno sanitario



155. En este sentido, ésta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2011 debido a que ha implementado el relleno sanitario en la Unidad Minera Heraldos Negros.
156. Asimismo, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin embargo, serán materia de análisis para determinar la pertinencia de una medida correctiva.
157. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos, en tanto incumplió el Artículo 6° del RPAAMM debido a que no implementó un relleno sanitario conforme a lo establecido en su EIA.

**IV.4.6 Hecho imputado N° 7:** El titular minero no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía tal como lo prevé el EIA



a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

158. De acuerdo al EIA del Proyecto Heraldos Negros, la cancha provisional de mineral debe contar con una geomembrana en la base para proteger el suelo y con cunetas de colección de aguas de escorrentía, tal como se detalla a continuación<sup>62</sup>:

**"CAPÍTULO V**

(...)

**g) Cancha provisional de mineral**

(...)

**Especificaciones técnicas**

(...)

*Esta cancha estará circundada por una cuneta perimetral de 0,3 m de ancho x 0,3 m de profundidad para captar el agua precipitada que escurra de la cancha e impedir que la escorrentía de precipitaciones de su entorno entre en contacto con el mineral. El agua captada en las cunetas será dirigida hacia una poza para decantar los sólidos y donde se le adicionará cal; (...)*

*Adicionalmente, el suelo ocupado por el mineral será recubierto previamente con una geomembrana para su mejor protección.*

(...)"

159. En el mismo sentido, en la Observación N° 11 del Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRCT/ASC/PRR/LAHCH/ACHM que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del EIA se indica que el depósito de mineral contará con geomembrana y canales perimetrales, tal como se señala a continuación:

**"Observación N° 11**

(...)

**Respuesta:**

(...)

*En el proyecto Heraldos Negros no se realizará procesamiento alguno de mineral extraído, todo el mineral será trasladado hacia la planta de procesamiento San Pedro ubicada a 03 horas del proyecto. Temporalmente se ha considerado un depósito de mineral en el cual se almacenará el material solo por unos días mientras se continúa con su carguío mediante volquetes. Por tanto su exposición es mínima y no habría posibilidad de una actividad geoquímica, sin embargo, dentro del Plan de Manejo Ambiental se ha considerado la protección del área implementada para su almacenamiento mediante geomembrana y el recubrimiento del material con material plastificado, además se construirán canales perimetrales para evitar el contacto del material con precipitaciones.*

(...)"

160. De lo expuesto, se evidencia que el depósito provisional de mineral debía contar con geomembrana y cunetas de colección o canales perimetrales de aguas de escorrentía.

b) Medios probatorios

161. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora señala que el área de almacenamiento temporal del mineral no cuenta con protección del suelo ni con canal perimétrico

<sup>62</sup> Folios 239 y 240 del Expediente.





2	Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión	Se observa mineral aledaño a la bocamina del Nivel 4940 no cuenta con geomembrana ni canal perimétrico
3	EIA del Proyecto Minero Heraldos Negros	Establece el compromiso de que el depósito provisional de mineral cuente con geomembrana y cunetas de colección o canales perimetrales de aguas de escorrentía
4	Declaración Estadística Mensual	Se evidencia que Los Chunchos extrajo mineral en el año 2011.

c) Análisis del hecho imputado

162. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Los Chunchos no había protegido el suelo del depósito de mineral y éste no contaba con un canal perimétrico, conforme al siguiente detalle<sup>63</sup>:

**"Observación N° 18-2011:**

*(...) Se verificó en el campo que el área de almacenamiento temporal del mineral colindante con la bocamina del nivel 4940, no cuenta con un sistema de protección al suelo y no cuenta con canal perimétrico"*

163. En la fotografía N° 45 del Informe de Supervisión se observa que el depósito provisional de mineral no cuenta con una base de geomembrana y con cunetas de colección de aguas de escorrentía, tal como se muestra a continuación<sup>64</sup>:

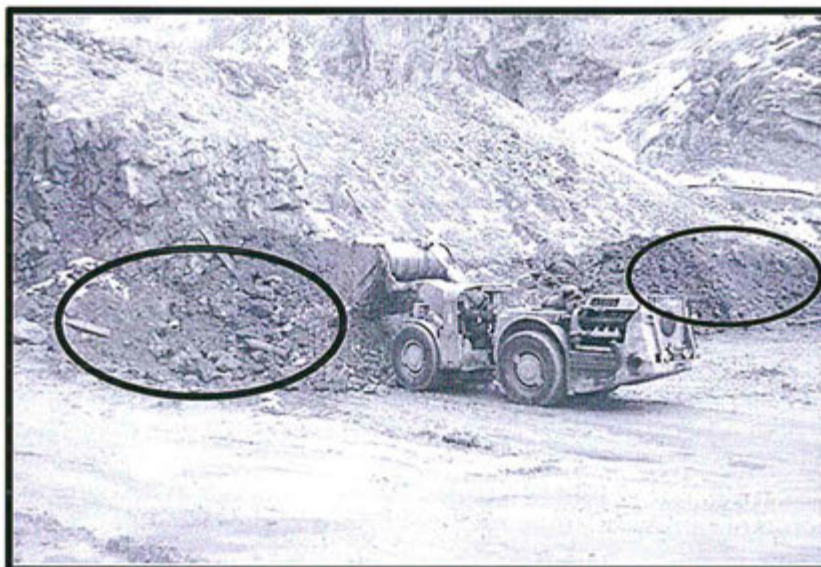


FOTO N° 45: Área de almacenamiento temporal de mineral colindante con la bocamina del nivel 4940 que no cuenta con un sistema de protección al suelo y no tiene canal perimétrico.

164. Los Chunchos alega que no se ha acreditado el almacenamiento de mineral toda vez que al momento de la Supervisión Regular 2011, la empresa no producía mineral debido a que aún no iniciaba las labores de desarrollo y explotación. Agrega que las actividades detectadas por la Supervisora corresponden a las labores de habilitación para la ejecución de vías de acceso del Proyecto.
165. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo antes analizado, la empresa inició sus actividades pre operativas en abril del 2010 y cuenta desde antes de la

<sup>63</sup> Folios 432 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 143 del Expediente.



Supervisión Regular 2011 con el Plan de Minado y autorización de inicio de actividades de explotación.

166. Asimismo, de la revisión de la Declaración Estadística Mensual de los meses de enero y febrero del año 2011 se evidencia que Los Chunchos extrajo mineral con anterioridad a la mencionada Supervisión Regular<sup>65</sup>.
167. En tal sentido, lo señalado en el Informe de la Supervisión Regular 2011 referente a la disposición de mineral es coherente con la Declaración Estadística Mensual que evidencia la extracción de mineral, con lo cual la empresa debía contar con dicho depósito según las especificaciones técnicas establecidas en el EIA. No obstante, de la fotografía adjunta se evidencia que dicha instalación no contaba con geomembrana en la base ni canales perimetrales de captación de aguas de precipitación.
168. Cabe reiterar que el Artículo 16° del RPAS indica que los informes de supervisión, las actas u otros documentos similares constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta y responde a la verdad de los hechos.
169. Por tanto, queda acreditado que la empresa disponía mineral en una cancha temporal sin geomembrana y sin cuneta o canal de colección de precipitaciones, conforme al EIA.

d) Subsanación de la conducta infractora

170. Mediante el escrito del 6 de marzo del 2015 Los Chunchos alega que el área aledaña a la bocamina del nivel 4940 cuenta actualmente con geomembrana y canal perimétrico, tal como indicarían las siguientes fotografías<sup>66</sup>:



Fotografía N° 10.- Vista fotográfica actual colindante a la bocamina 940



<sup>65</sup> Folios 570 y 571 del Expediente

<sup>66</sup> Dichas fotografías fueron enviadas por la empresa en el escrito del 6 de marzo del 2015. Folio 589 del Expediente.



Fotografía N° 11.- Vista fotográfica actual colindante a la bocamina 940



Fotografía N° 12.- Vista fotográfica actual colindante a la bocamina 940



171. De las fotografías se aprecia una geomembrana dispuesta sobre el suelo. Sin embargo, a ésta Dirección no le crea certeza que exista geomembrana en la base del suelo. Asimismo, de las pruebas detectadas no se acredita que exista un canal perimétrico en la cancha de desmonte. En este sentido, ésta Dirección considera que la empresa no ha subsanado la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2011 debido a que no ha implementado un sistema de protección al suelo y canal perimétrico que garanticen el cuidado del suelo donde se dispone provisionalmente el mineral.
172. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos, en tanto incumplió el Artículo 6° del RPAAMM debido a que la cancha de mineral temporal no cumple las especificaciones técnicas señaladas en el EIA.

**IV.4.7 Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría implementado sistemas de subdrenaje en el depósito de desmontes ubicado aguas arriba de la bocamina del Nivel 4940, donde se depositan desmontes**



a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

173. De acuerdo al EIA del Proyecto Heraldos Negros, el depósito de desmante debía contar con un sistema de subdrenaje, tal como se detalla a continuación<sup>67</sup>:

**"CAPÍTULO VII**

(...)

**7.7 Programa de manejo de las actividades del Proyecto**

(...)

**7.7.4 Subprograma para limitar la formación de DAR**

Las medidas de control para limitar la formación de DAR incluye:

- o Canalización de la escorrentía alrededor del exterior del botadero mediante bermas para evitar el contacto entre el agua pluvial y el material.
  - o Captación de la escorrentía que caiga sobre el botadero derivándola a una poza de sedimentación; e
  - o Instalación de un sistema de subdrenaje para recoger las infiltraciones que percolan por el material del botadero enviándolas a la poza de sedimentación.
- (...)"

174. De lo expuesto, el depósito de desmante debía contar con un sistema de subdrenaje que recoja las aguas de infiltración que percolan por el material del botadero y luego enviarlas hacia la poza de sedimentación.

b) Medios probatorios

175. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora señala que el depósito de desmontes no cuentan con sistemas de drenaje y subdrenaje
2	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión	Se observa el depósito de desmante
3	EIA del Proyecto Minero Heraldos Negros	Establece el compromiso de contar con un sistema de drenaje y subdrenaje en el depósito de desmante



c) Análisis del hecho imputado

176. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que el depósito de desmante ubicado en la zona aledaña a la bocamina 890 (4890) y los desmontes almacenados aguas debajo de la bocamina del nivel 4980 y aguas arriba de la bocamina del nivel 4940 no cuentan un sistema de subdrenaje, conforme al siguiente detalle<sup>68</sup>:

**"Observación N° 11-2011:**

*El depósito de desmontes ubicado en la zona aledaña a la bocamina del nivel 890 (Nivel 4890) y los desmontes almacenados aguas debajo de la bocamina del 4980 y aguas arriba de la bocamina del nivel 4940, no cuentan con los sistemas de drenaje y subdrenaje."*

<sup>67</sup> Folio 272 del Expediente.

<sup>68</sup> Folios 431 del Expediente.



177. En la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión se muestra el talud de la quebrada que colinda con la laguna Esperanza, donde se ubica el depósito de desmontes sin canal de coronación, tal como se detalla a continuación:



Foto N° 11: Observación N°4-2011: Vista del depósito de desmontes inactivo, ubicado en el talud de la quebrada que colinda con la Laguna Esperanza, sin canal de coronación.

178. Sin embargo, si bien la Supervisora indicó que el depósito de desmontes no cuenta con un sistema de subdrenaje, no se adjunta prueba adicional que acredite la inexistencia de dicha instalación.

En este sentido, en la medida que no existen medios probatorios técnicos que evidencien que el depósito de desmontes no tenía dicha instalación, y por ende, la empresa no habría cumplido con sus compromisos ambientales, tal como lo indica el Artículo 6° del RPAAMM, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos de la empresa en este extremo.



179. No obstante lo anterior, ello no exime a Los Chunchos de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.5 **Sexta cuestión en discusión: Si Los Chunchos cumplió con presentar la documentación estipulada por la normativa de residuos sólidos**

180. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 9, 10 y 11 del presente procedimiento administrativo sancionador.

##### IV.5.1 **Marco normativo aplicable**

181. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan





a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>69</sup>.

182. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR<sup>70</sup> dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
183. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>71</sup>.
184. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.

#### IV.5.2 **Hecho imputado N° 9:** El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2011

69

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

70

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

**"Segunda disposición complementaria, transitoria y final**

*El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas".*

71

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo".*



a) La Obligación de la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

185. El Artículo 37° de la LGRS<sup>72</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>73</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
186. El **Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos** es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; dicho documento es suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final<sup>74</sup>.

Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)  
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas".

<sup>73</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)  
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento".

<sup>74</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".

<sup>75</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

1. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
2. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada





187. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; luego, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
188. Bajo ese marco legal, los Artículos 43° y 115° del RLGRS<sup>76</sup> establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
189. En ese orden de ideas, **la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.**
190. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.

b) Medios probatorios

191. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos por no presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2011 son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora indica que la empresa no presentó los manifiestos de residuos sólidos durante los meses anteriores a la Supervisión Regular 2011
2	Revisión del Trámite Documentario del OEFA	Se observa que Los Chunchos no presentó el Manejo de Residuos Sólidos de enero a noviembre de 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

c) Análisis del hecho imputado

*del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;*

3. *El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.  
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos”.*

<sup>76</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el Artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:*

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;  
(...)*



192. De acuerdo al EIA, Los Chunchos habría programado producir un total de 15 kilogramos de residuos sólidos peligrosos por día<sup>77</sup>.

193. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Los Chunchos no habría presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2011, conforme consta en las Observaciones formuladas a continuación:

**“Observación 15 (Gabinete):**

*El titular minero no presentó a los supervisores, los siguientes documentos:*

(...)

- *Manifiestos de residuos sólidos peligrosos; (...)*”

194. Al respecto, cabe precisar que los medios probatorios actuados en el Expediente no crean certeza que Los Chunchos haya generado y trasladado residuos sólidos peligrosos durante el periodo del año 2011 (esto es, desde abril del 2010, fecha en la que inició sus actividades), por lo que no se puede asegurar que la obligación de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos se haya configurado.

195. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

196. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



**IV.6.3 Hecho imputado N° 10: El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011**

a) La Obligación de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

197. El Artículo 115° del RLGRS<sup>78</sup> establece que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una declaración de manejo de residuos sólidos, **acompañado del respectivo plan de manejo de residuos a la autoridad competente.**

198. Al respecto, cabe precisar que el plan de manejo de residuos sólidos es un documento en el que consta un programa de la cantidad de residuos que se calcula se producirán en dicho año.

b) Medios probatorios

<sup>77</sup> Folio 370 del EIA.

<sup>78</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.*



199. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora detectó que la empresa no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos
2	Revisión del Trámite Documentario del OEFA	Se observa que Los Chunchos no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

c) Análisis del hecho imputado

200. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Los Chunchos no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme consta en las Observaciones formuladas a continuación:

**“Observación 15 (Gabinete):**

*El titular minero no presentó a los supervisores, los siguientes documentos:*

(...)

- (...) el respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos Año 2011, así como el cargo de presentación a la autoridad competente;
- Manifiestos de residuos sólidos peligrosos; (...)

201. Siendo el Plan de Manejo de Residuos Sólidos un documento donde se señala la cantidad de residuos sólidos que la empresa programa producir en el año que se inicia, siendo que en el presente caso, **el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, debió presentarse el 21 de enero del 2011.**



202. Los Chunchos alega que al momento de la Supervisión Regular 2011, la empresa no tenía la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, en la medida que no había desarrollado actividades dentro de todo el periodo 2011.

203. Al respecto, si bien Los Chunchos manifiesta que no haber iniciado actividades, cabe precisar que ha quedado acreditado que la empresa inició actividades pre operativas en abril del 2010; adicionalmente, si la empresa consideraba no generar residuos sólidos durante el año 2011 debió comunicar ello a la Autoridad competente.

204. Por lo expuesto, se ha acreditado que la empresa Los Chunchos no presentó el Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 y por lo tanto, ha incumplido el Artículo 115° del RLGRS, razón por la cual corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos en este extremo.

**IV.6.4 Hecho imputado N° 11: El titular minero no contaría con el Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente**

205. El Artículo 37° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de residuos, el cual debe ser aprobado por la autoridad competente.

*“Artículo 37.- Pautas de informes de situación de emergencia*



Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. (...)"

a) Medios probatorios

206. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos por no presentar el Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	La Supervisora señala que la empresa no contaba con un plan de contingencias de residuos sólidos aprobado por la autoridad competente
2	Requerimiento de Documentación	Se evidencia que se solicitó el Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos y la empresa entregó el Informe digital del Plan de Contingencias y el Capítulo VIII del EIA

b) Análisis del hecho imputado

207. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Los Chunchos no contaría con el Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente, conforme consta en las Observaciones formuladas a continuación:

**"Observación 15 (Gabinete):**

El titular minero no presentó a los supervisores, los siguientes documentos:

(...)

- Plan de Contingencias para el Manejo de Residuos Sólidos"



208. Al respecto, el plan de contingencia de manejo de residuos sólidos en caso de presentarse un evento no previsto se presenta junto con el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, tal como señala el Anexo 2 del RLGRS.

209. En este sentido, dado que no ha quedado demostrado en el presente procedimiento que la empresa haya producido residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2011, corresponde archivar la presente imputación.

**IV.7 Cuarta cuestión en discusión: Si Los Chunchos superó los límites máximos permisibles para efluentes en los parámetros arsénico y zinc**

210. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 12,13 y 14 del presente procedimiento administrativo sancionador.

**IV.7.1 Marco normativo aplicable**

211. El límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede



causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>79</sup>.

212. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012<sup>80</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

213. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM<sup>81</sup> se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012<sup>82</sup> para la adecuación e

79

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible"**

*32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."*

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

80

**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas**

**"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**  
**(...)**

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."*

81

Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

82

**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas**

**"Artículo 2.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-*

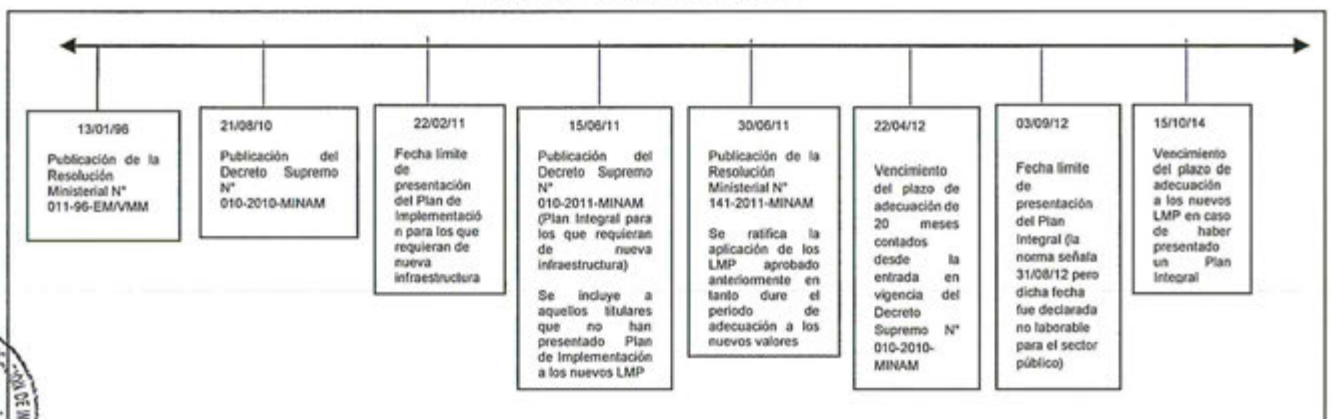




implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014<sup>83</sup>.

214. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero – metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>84</sup>, establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
215. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>85</sup> precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
216. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

*El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."*

<sup>83</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>84</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

**"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP**

*33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."*

<sup>85</sup> Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."*





217. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, el 6 y 7 de diciembre del 2011, Los Chunchos se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
218. De otro lado, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA**  
**LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
<i>pH</i>	<i>Mayor que 6 y Menor que 9</i>	<i>Mayor que 6 y Menor que 9</i>
<i>Sólidos suspendidos (mg/l)</i>	<i>50</i>	<i>25</i>
<i>Plomo (mg/l)</i>	<i>0.4</i>	<i>0.2</i>
<i>Cobre (mg/l)</i>	<i>1.0</i>	<i>0.3</i>
<i>Zinc (mg/l)</i>	<i>3.0</i>	<i>1.0</i>
<i>Fierro (mg/l)</i>	<i>2.0</i>	<i>1.0</i>
<i>Arsénico (mg/l)</i>	<i>1.0</i>	<i>0.5</i>
<i>Cianuro total (mg)*</i>	<i>1.0</i>	<i>1.0</i>

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

219. En tal sentido, corresponde verificar si los flujos detectados en los puntos de monitoreo EW-05 y EW-04, cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental.

**IV.7.2 Análisis de los hechos imputados N° 12 al 14: Exceso del LMP en el punto de monitoreo EW-04 respecto del parámetro arsénico (As) y exceso de LMP en el punto de monitoreo EW-05 respecto de los parámetros arsénico (AS) y zinc (Zn)**



Medios probatorios

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de Monitoreo de Calidad de Agua, Aire, Niveles de Ruido y Suelos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de identificación del punto EW-04.</li> <li>- Fotografía del momento de la toma de muestra en el punto EW-04.</li> <li>- Informe de Ensayo 11391, que contiene el resultado la muestra obtenida del punto EW-04</li> <li>- Ficha de identificación del punto EW-05.</li> <li>- Fotografías del momento de la toma de muestra en el punto EW-05.</li> <li>- Informe de Ensayo 11391, que contiene el resultado la muestra obtenida del punto EW-05</li> </ul>
2	Informe de la Supervisión Regular 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografía N° 33 que muestran el recorrido del fluido antes de la toma de muestra en el punto EW-04</li> </ul>

b) Análisis de los hechos imputados



220. Durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras en los puntos de control EW-04 y EW-05, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>86</sup>:

Estación	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM	
			Ubicación en la Evaluación Ambiental – PSAD 56	Ubicación en la Supervisión Regular 2011 – PSAD 56
EW-04	Agua de mina (Salida de la bocamina del nivel 940)	7/12/11	N: 8 604 376 E: 449 077 Altitud: 4936 msnm	N: 8 604 740 E: 449 071 Altitud: -
EW-05	Efluente final del agua de mina (antes de su descarga a la laguna Esperanza)	7/12/11	N: 8 604 742 E: 448 592 Altitud: 4850 msnm	N: 8 604 740 E: 448 590 Altitud: -

221. Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio Tecnología XXI S.A. acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-056. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 11391<sup>87</sup>.
222. De las muestras obtenidas se detectó que los puntos de monitoreo EW-04 y EW-05 excedieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en los parámetros de As y Zn, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
EW-04	As	1,338 mg/L	1 mg/L	33,8
EW-05	As	1,036 mg/L	1 mg/L	0,036
EW-05	Zn	3,482 mg/L	3 mg/L	16,06



- (i) Con relación a la condición de efluente del punto de monitoreo EW-04

223. Los Chunchos alega que el punto EW-04 es un efluente que no descarga a la laguna Esperanza toda vez que en su recorrido existe un sistema de drenaje y tratamiento de aguas que posteriormente deriva las aguas hacia el punto de monitoreo EW-05, desde donde se descarga el efluente a la laguna Esperanza. Para ello, adjunta el Plano 15-01 correspondiente al Plano de Monitoreo de Agua y Aire -contenido en el EIA- que muestra la distancia de 570 metros entre el punto EW-04 y la laguna Esperanza.
224. Al respecto, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>88</sup> indica que un efluente líquido minero – metalúrgico es todo flujo descargado ambiente, que proviene de las instalaciones del titular minero.

<sup>86</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>87</sup> Folio 162 del Expediente.

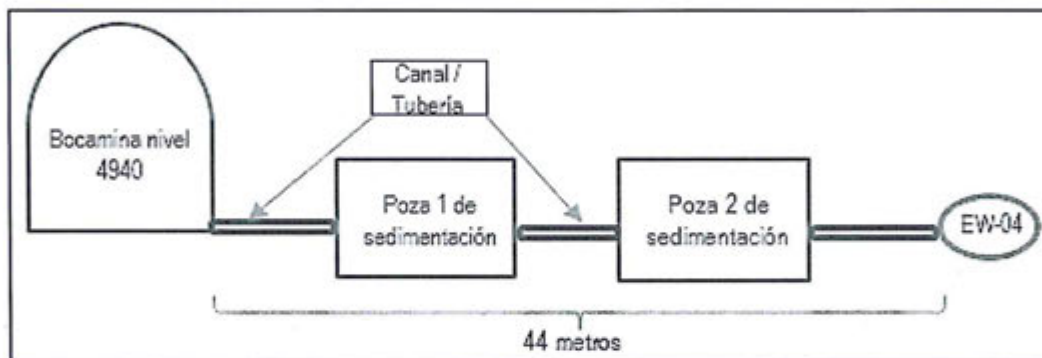
<sup>88</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:



225. El Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>89</sup>.
226. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
227. De las fotografías y lo detectado por la Supervisora, se evidencia que el punto de monitoreo EW-04 corresponde al agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 940 la cual descarga al ambiente, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



228. En efecto, tal como muestran las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, las aguas provenientes de la bocamina del nivel 940 son transportadas por un canal de concreto hacia la primera poza de sedimentación, tal como se muestra a continuación:



- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.  
(...)"

<sup>89</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)"

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



FOTO N°4: Observación N°2-2011: Las aguas provenientes de la bocamina del nivel 4940 son transportadas por un canal de concreto hacia la primera poza de sedimentación



FOTO N°5: Observación N°2-2011: Las aguas de la Bocamina del nivel 4940, dentro de la primera poza de sedimentación, permanecen turbias por falta de mantenimiento de ésta.

Luego de ello, el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4940 es derivada a dos pozas de sedimentación, tal como se evidencia de las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión a continuación



FOTO N°6: Observación N°2-2011: Las aguas de la Bocamina del nivel 4940 que pasaron la primera poza de sedimentación ingresan a dos pozas de sedimentación construidas con material de concreto

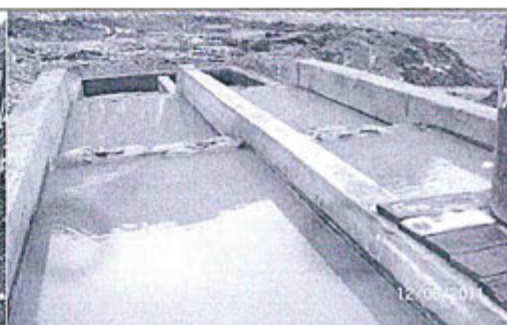


FOTO N°7: Observación N°2-2011: Las aguas de la Bocamina del nivel 4940, dentro de las dos pozas de sedimentación permanecen turbias por falta de mantenimiento de éstas

229. Por último, el efluente de la bocamina descarga al ambiente a través de una tubería, tal como se evidencia en la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión a continuación:



FOTO N° 33: Estación de monitoreo EW-4: Agua de la bocamina del nivel 4940 a la salida de las pozas de sedimentación.



230. En este sentido, ha quedado acreditado que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4940 evacua al ambiente por la tubería en la estación de monitoreo EW-04.
231. Por tanto, bajo los argumentos expuestos se acredita que el punto de monitoreo EW-04 sí constituye un efluente minero – metalúrgico, por lo que queda desvirtuado el argumento de Los Chunchos referido a que la muestra tomada en el punto de control EW-04 no descarga a la laguna Esperanza

(ii) Con relación al margen de error de los resultados de las muestras tomadas

232. Los Chunchos alega que en el Informe de Ensayo N° 11391 se indican dos resultados para los parámetros arsénico y zinc de la muestra tomada en el punto de monitoreo EW-04 y en el punto de monitoreo EW-05, en la misma hora, fecha y lugar, cuya diferencia entre ambos resultados se encuentra fuera del margen de error para este tipo de pruebas.
233. Sobre el particular, cabe precisar que los resultados a los que refiere el administrado en su escrito de descargos corresponden a los resultados del análisis de dos parámetros distintos: los metales totales y los metales disueltos, tal como se señala a continuación<sup>90</sup>:

	Punto de monitoreo	
	EW-04	EW-05
Metales disueltos		
Arsénico	1,338	1,036
Zinc	0,457	3,485
Metales totales		
Arsénico	1,472	1,046
Zinc	0,964	3,942

234. Al respecto, los metales totales y disueltos se diferencian en que los primeros son la concentración de metales en la muestra sin filtrar y los segundos son la concentración de metales luego de pasar por un filtro<sup>91</sup>. **El análisis de ambos – metales totales y disueltos- puede ser realizada respecto de la misma muestra, tomada en el mismo punto, en la misma fecha y hora; sin embargo, los valores resultantes serán distintos porque reciben un tratamiento distinto<sup>92</sup>.**

235. En tal sentido, lo alegado por la empresa en su escrito de descargos carece de sustento en la medida que los distintos valores obtenidos se debe a los distintos análisis realizados.
236. En tal sentido, queda acreditado que Los Chunchos ha incumplido el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Arsénico (As), en el punto de control EW-04, y los parámetros Zinc (Zn) y Arsénico (As), en el punto de control EW-05 lo cual constituye una infracción al Artículo 4° del mismo cuerpo normativo antes citado, por lo que ahora

<sup>90</sup> Folios 148 del Expediente.

<sup>91</sup> APHA, AWWA, WPCF. *Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales*. Madrid: Ed. Diaz de Santos, 1992, pág. 3-1.

<sup>92</sup> En efecto, el valor resultante de la muestra para los metales totales siempre será mayor al valor de metales disueltos – indistintamente de la diferencia en porcentaje-, debido a que los últimos pasaron previamente por un filtro.



corresponde verificar si dicha infracción constituye un daño ambiental.

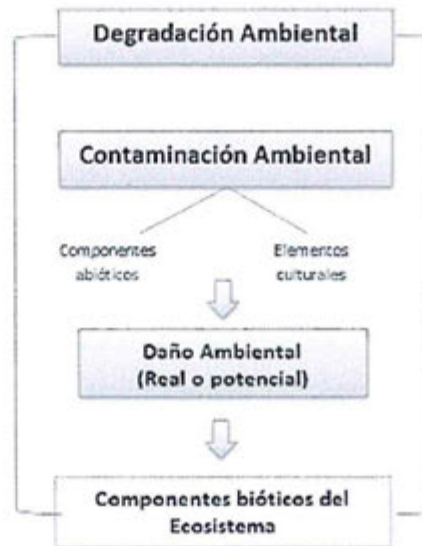
#### **IV.7.5 Determinación del daño ambiental**

237. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
238. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
239. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
240. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental.
241. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos.
  - Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
242. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.





## Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



243. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

244. En el caso en particular, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero - metalúrgicos en la Unidad Minera Heraldos Negros acreditándose el incumplimiento de los LMP del parámetro zinc y arsénico en los puntos de monitoreo EW-04 y EW-05.

245. Al respecto el cuerpo receptor, en el presente caso tanto el suelo como la laguna Esperanza, pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos. Corresponde, por tanto, analizar el daño real o potencial que puede ocasionar los parámetros superados.

a) Exceso en el parámetro arsénico

246. El arsénico (As), no es un metal pesado sino un elemento con alta toxicidad que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación. El arsénico en concentraciones de 100 mg/L puede ocasionar envenenamientos o causar efectos crónicos por su acumulación en el cuerpo. También se le atribuyen propiedades cancerígenas. Los efectos de la exposición aguda al arsénico son alteraciones gastrointestinales, cardiovasculares, nerviosas, renales y hepáticas.

247. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro arsénico en el punto de monitoreo EW-04 y en el punto de monitoreo EW-05 constituyen situaciones de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.

248. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-





EM/VMM<sup>93</sup>.

b) Exceso en el parámetro Zinc

249. El exceso de zinc puede producir la clorosis en las plantas; es decir, puede producir decoloración en las plantas por falta de clorofila. Asimismo, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces, lo que provoca una reducción en el crecimiento de estas<sup>94</sup>.
250. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro zinc en el punto de monitoreo EW-05 constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.
251. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.8 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde la aplicación de medidas correctivas**

**IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

252. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>95</sup>.
253. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
254. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



<sup>93</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

<sup>94</sup> Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales preparado por el Ministerio de Energía y Minas.

<sup>95</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





255. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.8.2 Procedencia de la medida correctiva

256. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Los Chunchos debido a la comisión de diez (10) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

- (i) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD por no implementar las cunetas de recolección de aguas de mina en todas las bocaminas de la empresa.
- (ii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM debido a que el titular minero habría dispuesto desmonte en una zona no prevista en el EIA como depósito de desmonte.
- (iii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM debido a que el titular minero no implementó infraestructura de contención y captación de derrames en el depósito de combustibles, tal como dispone el EIA.
- (iv) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM al acreditarse que el titular minero no realizó las pruebas cinéticas de acuerdo a lo establecido en el EIA.
- (v) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM al acreditarse que el titular minero no habría implementado el relleno sanitario para residuos sólidos contemplado en el EIA.
- (vi) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM al acreditarse que el titular minero habría dispuesto mineral en la cancha provisional sin contar con geomembrana como cobertura para el suelo ni infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, incumpliendo su EIA.
- (vii) Infracción al Numeral 37.2 del Artículo 37° y el Artículo 115° del RLGRS al acreditarse que Los Chunchos no ha presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2011.
- (viii) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al acreditarse que Los Chunchos superó el LMP del parámetro arsénico en el punto de monitoreo EW-04.
- (ix) Dos infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al acreditarse que Los Chunchos superaron los LMP del parámetro arsénico y del parámetro zinc, respectivamente, en el punto de monitoreo EW-05.

257. A continuación se analizará si las conductas infractoras han sido subsanadas por la empresa Los Chunchos y de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.





a) Respecto al incumplimiento a la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010

258. En el presente caso, ha quedado acreditado que Los Chunchos infringió el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, toda vez que incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010 en el extremo referido a las cunetas de colección de efluentes de mina en la bocamina del nivel 4890.
259. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>●</p> <p>Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina".</p>	<p>Implementar medidas para la construcción de las cunetas de colección de efluentes de mina en la bocamina del nivel 4890</p>	<p>Treinta<sup>96</sup> (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva</p>

260. Cabe indicar que dicha medida busca evitar eventuales contingencias con los efluentes de mina, que pueda afectar el ambiente.

b) Respecto a la disposición de desmonte en una zona no prevista en el EIA como depósito de desmonte

261. De la revisión de la documentación que obra en el expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que Los Chunchos cumplió con subsanar la presente infracción.

262. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medida correctivas no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

c) Respecto al incumplimiento al EIA por no implementar infraestructura de contención y captación de derrames en el depósito de combustibles de acuerdo a lo establecido en el EIA



<sup>96</sup> El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



263. De la revisión de la documentación que obra en el expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que Los Chunchos cumplió con subsanar la presente infracción.
264. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medida correctivas no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- d) Respecto a las pruebas cinéticas dispuestas en el EIA
265. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa Los Chunchos no realizó las pruebas cinéticas, según lo establecido en el EIA; sin embargo, debido al tiempo transcurrido y debido a la naturaleza de la obligación no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- e) Respecto al relleno sanitario dispuesto en el EIA
266. De la revisión de la documentación que obra en el expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que Los Chunchos cumplió con subsanar la presente infracción.
267. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medida correctivas no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Con relación al incumplimiento al instrumento de gestión ambiental debido a que la cancha provisional de mineral no contaba con geomembrana como cobertura para el suelo ni infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía

268. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, previstas en el EIA	Implementar la geomembrana como cobertura del suelo y la infraestructura hidráulica, para ello deberá realizar un informe técnico con las especificaciones de un ingeniero responsable de las actividades de disposición de mineral en la cancha provisional del mismo, para una	Treinta <sup>97</sup> (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías deben estar debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos,

97

El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



	correcta implementación de la geomembrana como cobertura para el suelo, considerando como mínimo lo especificado en su EIA		en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva.
--	--	--	---

269. Cabe indicar que dicha medida busca que Los Chunchos cumpla con lo establecido en su instrumento gestión ambiental, evitando que las aguas de escorrentía tenga contacto con el mineral de la operación que pudieran generar impactos en el suelo.

g) Con relación al incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos

270. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa Los Chunchos no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y por lo tanto infringió el Artículo 37° y 115° del RLGRS; sin embargo, debido al tiempo transcurrido y debido a la naturaleza de la obligación no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

h) Con relación al incumplimiento del LMP del parámetro arsénico en el punto de monitoreo EW-04 y los parámetros arsénico y zinc en el punto de monitoreo EW-05

271. En el presente caso, ha quedado acreditado que Los Chunchos infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>98</sup>, toda vez que excedió el LMP del parámetro arsénico en el punto de monitoreo EW-04, y los parámetros arsénico y zinc en el punto de monitoreo EW-05.

272. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



<sup>98</sup> Al respecto, cabe señalar que el 3 de setiembre del 2012, Los Chunchos presentó el Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles.



Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-04 correspondiente al Agua de Mina de la Salida de Bocamina Nv. 940 que descarga en la laguna Esperanza, y habría excedido los LMP establecidos en la norma.</p> <p>El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Agua de Mina habría excedido los LMP establecidos en la norma.</p>	<p>Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 940, de tal manera que en el punto de control EW-04 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro parámetro Arsénico (As) dispuesto en la normativa ambiental vigente</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar un informe técnico realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI donde consten las acciones por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva</p>
<p>El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Agua de Mina habría excedido los LMP establecidos en la norma</p>	<p>Realizar monitoreos del efluente EW-04 tres veces al día (Mañana, tarde y noche) durante 3 días seguidos en épocas de lluvias, respecto del parámetro Arsénico.</p>	<p>Nueve (09) meses calendario contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar un informe técnico donde consten los resultados de los monitoreos del efluente EW-04 realizados tres veces al día (Mañana, tarde y noche) durante 3 días seguidos en épocas de lluvias, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva</p>



273. Cabe indicar que el plazo señalado para los reportes de monitoreo corresponde a que según lo establecido en el EIA de Los Chunchos<sup>99</sup> la temporada de lluvias es

<sup>99</sup> EIA del proyecto de Explotación Minera Heraldos Negros



de noviembre a marzo y los nuestros solo pueden realizarse en época de lluvia, toda vez que se analizan los flujos de la unidad. En tal sentido, resulta razonable el plazo concedido de nueve meses.

274. Cabe indicar que para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Los Chunchos deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, informe detallado que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto a la implementación del sistema de optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas y que contenga como mínimo lo siguiente:
- (i) Diagrama de flujo;
  - (ii) Capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado;
  - (iii) Caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y,
  - (iv) Resultados de los ensayos realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Indecopi, donde se acredite el cumplimiento de los LMP establecidos en la normatividad vigente.
275. Cabe indicar que dicha medida busca evitar que las aguas de mina que contienen predominantemente minerales generen impactos negativos al ambiente.
276. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
277. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.
278. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



*"4. Descripción del área del proyecto*

*4.2 Ambiente físico*

*4.2.1 Clima y meteorología*

*b) Clima*

*El proyecto se encuentra en el lado Oriental de los Andes del Perú (...). Como es característica en los andes peruanos existe una alternancia entre la estación seca (abril a noviembre) y otra lluviosa (noviembre a marzo); la cantidad de las precipitaciones varía según la posición geográfica y altimétrica, por lo que el área del proyecto Heraldos Negros, las condiciones climáticas no son homogéneas."*



279. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD
2	El titular minero habría dispuesto desmonte en una zona no prevista en el EIA como depósito de desmonte	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	El titular minero no habría cumplido con implementar alrededor del depósito de combustible una infraestructura de contención y captación de derrames, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
4	El titular minero no habría cumplido con realizar las pruebas cinéticas, según lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
5	El titular minero no habría implementado el relleno sanitario para residuos sólidos orgánicos contemplado en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
6	El titular minero no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, previstas en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
7	El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2011	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos





8	El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-04 correspondiente al Agua de Mina de la Salida de Bocamina Nv. 940 que descarga en la laguna Esperanza, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
9	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Efluente Final del Agua de Mina (antes de su descarga a la laguna Esperanza) que descarga a dicha laguna, habría excedido los LMP establecidos en la norma	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
10	El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Efluente Final del Agua de Mina (antes de su descarga a la Laguna Esperanza) que descarga a dicha laguna, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**Artículo 2°.** - Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina".	Implementar medidas para la construcción de las cunetas de colección de efluentes de mina en la bocamina del nivel 4890	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva
2	El titular minero no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, previstas en el EIA	Implementar la geomembrana como cobertura del suelo y la infraestructura hidráulica, para ello deberá realizar un informe técnico con las especificaciones de un ingeniero responsable de las actividades de disposición de mineral en la cancha provisional del mismo, para una correcta implementación de la	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva.







		geomembrana como cobertura para el suelo, considerando como mínimo lo especificado en su EIA		
3	El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-04 correspondiente al Agua de Mina de la Salida de Bocamina Nv. 940 que descarga en la laguna Esperanza, y habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 940, de tal manera que en el punto de control EW-04 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Arsénico (As) dispuesto en la normativa ambiental vigente	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI donde consten las acciones por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva
	El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Agua de Mina habría excedido los LMP establecidos en la norma.			
	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Agua de Mina habría excedido los LMP establecidos en la norma	Realizar monitoreos del efluente EW-04 tres veces al día (Mañana, tarde y noche) durante 3 días seguidos en épocas de lluvias, respecto del parámetro Arsénico.	Nueve (09) meses calendario contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten los resultados de los monitoreos del efluente EW-04 realizados tres veces al día (Mañana, tarde y noche) durante 3 días seguidos en épocas de lluvias, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva



**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante ésta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El titular minero no habría presentado al supervisor las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una planta concentradora.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD
2	El titular minero no habría implementado sistemas de subdrenaje en el depósito de desmontes ubicado aguas arriba de la bocamina del Nivel 4940, donde se depositan desmontes	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	El titular minero no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2011	Numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 116° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
4	El titular minero no contaría con el Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 37° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C que contra lo resuelto en el Artículo 2° podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se



informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

